

JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
TIJU\*\*\*, BAJA CALIFORNIA

TIJU\*\*\* BAJA CALIFORNIA, TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS; para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en los autos del expediente número **1092/2022**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL (ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA)**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] DE [REDACTED] y; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y;

**RESULTANDOS:**

1.- Por escrito presentado el día diez de agosto de dos mil veintidós, y con los diversos de fechas nueve de septiembre de dos mil veintidós y veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, mediante los cuales se subsanó la prevención, compareció ante este Juzgado la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho, demandando en la Vía Ordinaria Civil acción de Prescripción Positiva a los CC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] DE [REDACTED] y; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a fin de que por resolución judicial se le declare que ha operado a su favor la prescripción positiva, respecto de **UNA FRACCIÓN DE TERRENO Y SUS CONSTRUCCIONES QUE CUENTA CON UNA SUPERFICIE DE 4,118.96 METROS CUADRADOS**, con las medidas y colindancias que precisa, -mismo que afirma- se encuentra inmersa dentro de un predio mayor inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, bajo **contrato de compraventa inscripción 125316 del Tomo 690 de Sección Civil de fecha 20 de**

**diciembre de 1993, Folio Real: 1006897;** asimismo, reclama las diversas prestaciones que señala; manifestando como hechos los contenidos en el mismo que fundó en los preceptos legales que estimó aplicables y terminó formulando las peticiones de estilo.

2.- Admitida que fue la demanda en la vía y forma propuestas mediante proveído del día veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, en relación con el auto de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó emplazar a la codemandada [REDACTED], para que dentro del término de **NUEVE DÍAS** hábiles siguientes al emplazamiento contestara la demanda instaurada en su contra, cuestión que se cumplimentó tal como se advierte del razonamiento actuarial de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, en donde tuvo lugar el emplazamiento de ley con dicha codemandada y; toda vez que no produjo contestación a la demanda instaurada en su contra, en acuerdo que data del dos de agosto de dos mil veinticuatro, se le decretó la correspondiente rebeldía en que incurrió la codemandada [REDACTED], con sus consecuencias legales.

Así también, en el mismo auto admisorio dictado en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, debido a que la accionante manifestó desconocer el domicilio en donde podían ser emplazados los codemandados [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED] y; [REDACTED] **DE** [REDACTED]; en consecuencia, se ordenó girar los oficios a las dependencias de costumbre a efecto de que se avocaran a la búsqueda y localización del domicilio de dichos codemandados y en vista de que algunas dependencias arrojaron domicilios a nombre de la codemandada [REDACTED]; en autos de fechas

treinta de mayo de dos mil veintitrés y nueve de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó emplazar a la codemandada [REDACTED] [REDACTED], a fin de que dentro del término de **NUEVE DÍAS** hábiles siguientes al emplazamiento contestara la demanda instaurada en su contra, cuestión que se cumplimentó tal como se advierte de la diligencia actuarial de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, en donde se llevó a cabo el emplazamiento de ley con la codemandada [REDACTED] [REDACTED] y; ya que no produjo contestación a la demanda instaurada en su contra, en proveído del día dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, se le decretó la correspondiente rebeldía en que incurrió, con sus consecuencias legales. Por otra parte, debido a que algunas dependencias informaron domicilios a nombre de los codemandados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; por ende, en autos de fechas cinco de junio de dos mil veintitrés y nueve de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó emplazar a los codemandados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para que dentro del término de **NUEVE DÍAS** hábiles siguientes al emplazamiento contestaran la demanda instaurada en su contra; por lo que, la Actuaría de la Central de Actuarios de éste Partido Judicial, se constituyó en el domicilio correspondiente a fin de emplazar al codemandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; sin embargo, tal y como consta en el razonamiento actuarial de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, no fue posible llevar a cabo el emplazamiento de Ley a dicho codemandado, por los motivos ahí expuestos. En cuanto a la codemandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], tenemos que mediante escrito número 7487 de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, la abogada procuradora de la accionante, solicitó que a dicha codemandada se le emplazara vía exhorto, en virtud de que los domicilios arrojados por las diversas dependencias, se ubican fuera de ésta jurisdicción; así que, en proveído del día cuatro de

abril de dos mil veinticuatro, se ordenó girar el exhorto correspondiente en términos de Ley, mismo que fue girado mediante oficio 2396/2024 con relación al exhorto local número 101/2024; y enseguida, se presentó ante éste Juzgado el oficio 4719/2024, bajo registro local número 19,973, recibido el día siete de agosto de dos mil veinticuatro, al cual le recayó el acuerdo que data del nueve de agosto de dos mil veinticuatro, en el que se tuvo por recibido el oficio que devolvió el exhorto local 101/2024 sin diligenciar, en atención al razonamiento actuarial de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, obrante dentro de dicho exhorto. Finalmente, por lo que respecta a los codemandados [REDACTED] y [REDACTED] DE [REDACTED], se advierte que ninguna dependencia brindó domicilio a nombre de las mismas.

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo que data del veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, se ordenó el emplazamiento vía edictos a los codemandados [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED] y, [REDACTED] DE [REDACTED], a publicarse en el Boletín Judicial del Estado y un periódico de mayor circulación en la ciudad; por lo tanto, en auto de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, se tuvo a la abogada procuradora de la parte actora por exhibiendo las publicaciones de los edictos ordenados en el Boletín Judicial del Estado y, ejemplares del periódico "El Mexicano", a través de los cuales se emplazó a los codemandados [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED] y, [REDACTED] DE [REDACTED] y puesto que no produjeron contestación a la demanda instaurada en su contra, en proveído del día dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, se le decretó la correspondiente rebeldía en que incurrieron, con sus consecuencias legales y, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de diez días comunes para las partes contendientes,

donde únicamente la actora ofreció las pruebas de su intención, mismas que fueron admitidas de conformidad, señalándose fecha de audiencia para su desahogo, la cual tuvo verificativo el día dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, desahogándose las probanzas ofertadas por la accionante, en la cual se pasó a la etapa de alegatos, alegando únicamente la actora lo que a sus derecho convino, no así los demandados en virtud de su incomparecencia a dicha audiencia, y por así corresponder al estado procesal de autos, se citó el presente asunto para el dictado de la resolución definitiva que en derecho corresponda, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

I.- Los artículos **81** y **277** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en lo conducente ordenan: “... *Las sentencias deber ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito...*”; “... *el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones...*”.

II.- Sin embargo, para estar en aptitud de resolver el fondo del negocio, en los términos señalados en los dispositivos legales preinvocados, es condición imprescindible establecer el cumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para estimar que el juicio que nos ocupa tiene existencia jurídica y validez formal, esto es, los requisitos necesarios para que se inicie un procedimiento, o si ya se inició, para que pueda emitirse decisión respecto a la controversia planteada, ello acorde con lo dispuesto en la tesis de la Novena Época, emitida por el **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER**

**CIRCUITO**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo: XI, Marzo del 2000, Tesis: 1.4º.C.33C. Página: 977. Cuyo tenor literal estatuye:

**COSA JUZGADA. SENTENCIAS DE FONDO Y SENTENCIAS QUE DEJAN A SALVO DERECHOS.**

Cuando en una sentencia emitida en un juicio no se resuelve el fondo de la litis planteada, sino que expresamente se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la forma que estime pertinente, no existe cosa juzgada. Sin embargo, puede suceder que en los puntos resolutive de la sentencia no se haga pronunciamiento expreso en cuanto a esa salvedad, y aún más, que se declare improcedente la acción, por lo que aparentemente habría cosa juzgada. En esas circunstancias, para saber si existe o no esa figura jurídica, es necesario analizar las consideraciones de esa resolución. Si el Juez de origen, al analizar los presupuestos procesales de ese litigio, encontró que alguno no estaba satisfecho, estaba impedido para estudiar la cuestión sometida a su consideración, ya que tales presupuestos constituyen requisitos necesarios para que se inicie un procedimiento, o si ya se inició, para que pueda emitirse decisión respecto a la controversia planteada. Tales presupuestos son, entre otros, la competencia del Juez, la capacidad jurídica y procesal de las partes y su adecuada representación, cuando actúan por conducto de otra persona, la procedencia de la vía, presupuestos considerados en el artículo 35, fracciones I, IV y VII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. También son presupuestos procesales el debido emplazamiento a juicio del demandado, y la correcta integración de la relación jurídica procesal, cuando existe pluralidad de partes y entre ellas se da el litisconsorcio necesario. Hay acciones en que se exigen requisitos de procedibilidad especiales, como son, en las cambiarias, el título de crédito; en las ejecutivas, el documento ejecutivo; en un sucesorio, el acta de defunción, etcétera. Por tanto, la ausencia de cualquiera de estos presupuestos y requisitos impide que el Juez de origen se pronuncie respecto al fondo del asunto, pues si es incompetente, o si el actor o el demandado carecen de capacidad o son representados indebidamente, o la vía intentada no es la correcta, etcétera, ello hará imposible un juzgamiento de fondo o del mérito de la cuestión, y la resolución que se dicte puede ser absolutoria, y aun precluir en cuanto al punto que motivó la absolución; pero no crea la cosa juzgada, pues ya sea que lo exprese o no, está dejando a salvo los derechos de las partes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3974/99. Claudia Magdalena Franco de Coras. 27 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Ricón Orta. Secretario: Fernando Omar Garrido Espinoza.

En mérito de lo anterior, se impone examinar:

**Los Presupuestos Procesales Previos al Proceso:** en principio por cuanto a los sujetos del proceso, cabe asentar que este Juzgador es competente para conocer el presente negocio, así

como para decidir el mérito del mismo de conformidad con los artículos 57 y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y los artículos 144, 145, 153 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 1, 2, y 73 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; y por lo que hace a las partes contendientes, se justificó la legitimación en la causa; por lo que respecta al objeto del proceso, se estiman satisfechos los requisitos tanto de existencia como de validez.

**Los Presupuestos Procesales Previos a la Sentencia:** Se actualizaron debidamente, cuenta habida que la *relación jurídico procesal* quedó correctamente constituida a través de la vinculación de las partes con éste órgano jurisdiccional, en virtud de la demanda, los emplazamientos, le rebeldía en que incurrieron los demandados y, que la vía procesal seleccionada por la accionante fue la idónea.

III.- Consiguientemente, sujetándose este juzgador al principio de congruencia, que ordena que las resoluciones judiciales deben dictarse, en concordancia con lo reclamado en la demanda y contestación, es decir *sin introducir elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, o una condena no solicitada) o bien cuando se aborda el estudio de cuestiones planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, pero sin perjuicio de la facultad de este órgano jurisdiccional de declarar el derecho, aplicando las normas legales que sean procedentes, tomando en cuenta la naturaleza y las particularidades de la acción y del caso concreto, se estima pertinente, primeramente determinar si en el juicio que nos ocupa, la parte actora justificó los elementos constitutivos de la acción deducida, ello aún en rebeldía de los pasivos procesales.- Al respecto resulta aplicable la Ejecutoria*

de Jurisprudencia en Materia Civil de la Novena Época, emitida por el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en Tomo: XV, Enero de 2002, Pagina 1238, VI.2.C. J/218. Misma que a la letra reza:

**SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.**

*El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviere en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 99/97. [REDACTED] Antonieta Lozano [REDACTED]. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Arturo Villegas Márquez.

Amparo directo 75/2001. [REDACTED] Margarito Raymundo [REDACTED] Durán. 23 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: [REDACTED] Gabriela Sánchez Alonso.

Amparo directo 198/2001. S.D. Group, S.A. de C.V. 21 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo directo 204/2001. Sucesión intestamentaria a bienes de Felipe Álvaro Corona Luna. 17 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada [REDACTED]. Secretario: Raúl [REDACTED] Núñez Solorio.

Amparo directo 393/2001. [REDACTED] del Pilar Leticia Rivera [REDACTED]. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

**IV.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN REAL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE BUENA FE.-**

Son aplicables al caso en estudio, los artículos 797, 1122, 1123, 1138, 1139 1143 y 1144 del Código Civil del Estado de Baja California; los cuales a la letra rezan respectivamente: "**Artículo 797.-** Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de

su título que le impiden poseer con derecho. Entiéndase por título la causa generadora de la posesión."..."**Artículo 1122.-** Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley."..."**Artículo 1123.-** La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa."..."**Artículo 1138.-** La posesión necesaria para prescribir debe ser; I.- En concepto de propietario; II.- Pacífica; III.- Continua; IV.- Pública."..." **Artículo 1139.-** Los bienes inmuebles se prescriben: I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente; II.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión; III.- En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica continua y pública; IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las Fracciones I y III, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, esta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquel."..."**Artículo 1143.-** El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por este código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y también en contra del propietario, cuando no coincidan, si el poseedor sabe de antemano quién es este último, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad. Para los efectos de párrafo anterior, el poseedor del bien deberá

manifestar bajo protesta de decir verdad, si lo conoce o desconoce a un propietario diferente al que aparece como propietario en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio."..."**Artículo 1144.-** La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de prescripción, se inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad al poseedor.".

De lo expuesto en el párrafo precedente, se desprende que los elementos de la acción de prescripción positiva **de buena fe** son los siguientes: **A).-** Que quien la ejercite acredite una posesión sobre el bien debatido en concepto de propietario, debiendo revelar el origen de su posesión (**causa generadora**) y demostrar los hechos en que se funda; **B).-** Que haya disfrutado la posesión en forma **pacífica, continua, pública, de buena fe, en concepto de propietaria y por un término mínimo de cinco años.** Al respecto se invocan cómo aplicables los siguientes Criterios de Jurisprudencia que a la letra rezan respectivamente:

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA "POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO" EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.**

De acuerdo con lo establecido por los artículos 826, 1151, fracción I, y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, y por las legislaciones de los Estados de la República que contienen disposiciones iguales, para usucapir un bien raíz, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario. Este requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada. Por tanto, no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa

posesión hubiere sido derivada.

3a./J. 18/94

**Contradicción de tesis 39/92.** Sustentada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 23 de mayo de 1994. Cinco votos. Ponente: Luis Gutiérrez Vidal. Secretaria: [REDACTED] Saucedo Zavala.

**Tesis de Jurisprudencia 18/94.** Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos Sempé Minvielle, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Irma Cué Sarquis y Luis Gutiérrez Vidal, designados los dos últimos por el H. Pleno de este alto Tribunal, para cubrir las vacantes existentes.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Número 78, Junio de 1994. Pág. 30. Tesis de Jurisprudencia.

**USUCAPION. CAUSA GENERADORA DE LA POSESION. DEBE SEÑALARSE PROPORCIONANDO TODOS AQUELLOS DATOS QUE REVELAN SU EXISTENCIA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).**

De conformidad con el artículo 1402 del Código Civil del Estado de Puebla, para que prospere la acción de usucapión es necesario que el actor pruebe la existencia del título que genere su posesión, esto es, la causa generadora de la misma, lo que se traduce en que el demandante está obligado a señalar el acto que originó la posesión, proporcionando paralelamente todos aquellos datos que revelen su existencia tales como la fecha y lugar exactos en que ocurrió, los sujetos que intervinieron y precisar la materia del acto, pero además debe demostrar todo esto, a fin de que el juzgador pueda determinar la calidad y naturaleza de la posesión, así como precisar el momento en que debe empezar a contar el plazo de la prescripción adquisitiva, pues sería insuficiente para que ésta procediera que, como causa generadora de la posesión, sólo se expresara aisladamente el acto que se cree bastante para transferir el dominio del bien sin señalar y demostrar aquellos presupuestos, en tanto tal circunstancia sólo daría lugar a presumir el acto de mérito, lo que no es suficiente para que opere la usucapión ya que éste debe ser acreditado plenamente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o. J/6

Amparo directo 497/91. Cruz Aarón Castro [REDACTED] y otro. 24 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo directo 251/92. Ciro Cervantes López. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 303/94. Wenceslao Carreón Pérez. 11 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Enrique Antonio Pedraza Mayoral.

Amparo directo 26/95. Teresa Cruz Bravo por sí y en representación de la sucesión de Eloy [REDACTED] Algreto. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: [REDACTED] Mario Machorro [REDACTED].

Amparo directo 168/95. Mercedes Pérez Domínguez. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo I, Junio de 1995. Pág. 374. Tesis de Jurisprudencia.

En este contexto el Juzgador de primera instancia debe estimar la improcedencia de la acción por falta de uno de sus requisitos esenciales aún de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción; tal y como lo dispone la siguiente jurisprudencia:

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte SCJN

Tesis: 6

Página: 6

**ACCION. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.** *La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.*

**ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER \*\*\*LIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

*Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable."). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la, acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.C. J/36

Amparo directo 214/89.-Josefina Morales [REDACTED].-20 de junio de 1989.-

Unanimidad de votos.-Ponente: [REDACTED] Marroquín Zaleta.-

Secretario: Othón [REDACTED] Ríos Flores.

Amparo directo 386/99.-Gildardo López [REDACTED] y otra.-5 de agosto de

1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Filiberto [REDACTED] Gutiérrez.-  
Secretaria: Florida López [REDACTED].

Amparo directo 285/2000.-Bancomer, S.A.-22 de junio de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Norma Fiallega Sánchez.-Secretaria: Paulina Negreros [REDACTED].

Amparo directo 332/2000.-Instituto Poblano de la Vivienda Popular.-7 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Filiberto [REDACTED] Gutiérrez.-Secretaria: Florida López [REDACTED].

Amparo directo 348/2000.-Banco Bilbao Vizcaya México, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBV-Probursa.-11 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Filiberto [REDACTED] Gutiérrez.-Secretaria: Carla Isselin Talavera.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XII, Septiembre de 2000. Pág. 593. Tesis de Jurisprudencia.

V.- Ahora bien, una vez analizadas las constancias que integran el presente juicio, se advierte que la parte actora no justificó el primero de los elementos de la acción, consistente en que- quien ejercite la acción de prescripción positiva, deberá de acreditar una posesión sobre el bien debatido en concepto de propietario, debiendo revelar el origen de su posesión (**causa generadora**) y demostrar los hechos en que se funda- y al respecto la accionante en su escrito de demanda hechos "1, 2, 3 y l", narra lo siguiente:

**"La suscrita manifiesto bajo protesta de decir verdad que adquirí la propiedad que hoy pretendo prescribir de la siguiente manera: a) La fracción de terreno con superficie de 1,837.64 m2 la adquirí, a través de una cesión de derechos hereditarios gratuito por una parte de la Sra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien compró y poseyó por más de 20 años el predio objeto de este litigio junto con mi difunto padre [REDACTED] DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], también conocido como [REDACTED] DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. quien inicio la compra pero murió mucho antes de terminar de pagar, por lo que mi madre ha poseído y custodiado dicho terreno por más de 20 años, por lo que mis hermanos [REDACTED] DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como únicos coherederos que sobreviven al finado y con consentimiento de mi señora madre, acordamos dividir la parte**

**que en derecho pudiera corresponderle a mi difunto padre, pero por no existir título suficiente para inscribir en el registro público de la propiedad y del comercio, ni documentos originales para acreditar la compra del inmueble referido, realizamos el 26 de diciembre del 2021 una reunión donde todos los hermanos y mi madre firmamos de común acuerdo las medidas y colindancias que le corresponderían a cada uno de nosotros, y se acordó y firmó que a la suscrita le tocarían la fracción de terreno con una superficie de 1,837.64m2 con las siguiente medidas y colindancias...**

**Respecto de la fracción de terreno que me correspondió se encuentra dentro de un predio mayor que ella pasee, mismo predio que a su vez se encuentra dentro del predio mayor del Rancho denominado Pie de la Cuesta de la colonia Cañón del Sainz, ubicado al suroeste de la presa Abelardo I. [REDACTED] de esta ciudad.**

**La segunda fracción de terreno la adquirí el 26 de diciembre del 2021 a través de un contrato de permuta con mi hermana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien era la legítima poseedora de la fracción de terreno con superficie de 2,281.32 m2 misma que tiene las siguientes medidas y colindancias...**

**La Sra. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Quien me permutó dicha fracción de terreno adquirió a su vez el 26 de diciembre del 2021 de manos de su madre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y sus hermanos [REDACTED] DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] por contrato de cesión, de derechos hereditarios.**

Hechos que se pueden corroborar por el contrato de permuta mismo que se anexa a la presente, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**La superficie de terreno que hoy pretendo prescribir, resultado de la unión de las dos fracciones de terreno antes descritas, constituyen una superficie total de 4,118.96m2 según levantamiento topográfico anexo a la presente.**

**Misma fracción de terreno que consiste en una pequeña fracción del terreno del cual me madre adquirió y posee con una**

superficie de 31, 071.95m2, misma que a su vez se encuentra dentro del predio mayor del Rancho denominado Pie de la Cuesta de la colonia Cañón del Sainz, ubicado al suroeste de la presa Abelardo I. [REDACTED] de esta ciudad...

...siendo el caso que **la suscrita adquirí por cesión de derechos hereditarios y por contrato de permuta de un predio que ha estado en posesión de la SRA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien adquirió a su vez de manera verbal por contrato de cesión de derechos el predio de diversos vendedores en diferentes fechas, por lo que ella posee hace más de 20 años de manos de los diversos propietarios tales como Sr. [REDACTED] [REDACTED] quien le vendió en enero del 1992 y [REDACTED] [REDACTED] quien le vendió en enero 1999 Y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] DE [REDACTED] quien le vendió en 1994 mediante contratos verbales o documentos simples, mismos que a su vez mantuvieron posesiones previas a la venta y desde entonces se encuentran en posesión del mismo.**

**Siendo el caso que los diversos vendedores traspasaron sus derechos posesorios en los años 1992, 1994 y 1999 respectivamente a la Sra. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pero nunca pudieron inscribir en el registro público de la propiedad y del comercio de esta ciudad de Tijuana baja California, la fracción de terreno que pertenece a la Sra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con una superficie de 31,071.95 m2 obtenida de la suma de todas las fracciones adquiridas a través del tiempo. Y que en 26 de diciembre del 2021 cede al igual que sus hijos los derechos hereditarios con todo lo que de hecho y por derecho pudieran corresponder a sus hijos....".**

De lo que antecede, tenemos que la parte actora manifiesta que adquirió la fracción de terreno con una superficie de **1,837.64 metros cuadrados**, y la fracción de terreno con una superficie de **2,281.32 metros cuadrados**, constituyendo una superficie total de **4,118.96 METROS CUADRADOS**.

Dicho esto, la accionante con la finalidad de acreditar la causa generadora de su posesión **respecto de la fracción de terreno con una superficie de 1,837.64 METROS CUADRADOS,**



Así también, la parte actora a fin de justificar la causa generadora de su posesión **respecto de la fracción de terreno con una superficie de 2,281.32 METROS CUADRADOS**, exhibió como anexo a su escrito de demanda, el **CONTRATO DE PERMUTA**, de fecha **NUEVE de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO**, celebrado por una parte [REDACTED], y por otra parte [REDACTED], ambas partes como "los PERMUTANTES", dentro del cual en la cláusula "SEGUNDA", se estipuló lo siguiente: **"SEGUNDA: ... Y la señora [REDACTED] [REDACTED], se convierte en plena poseionaria de la fracción de terreno con una superficie de 2,281.32 m2 dentro de la subdivisión privada que se realizó en levantamiento topográfico que se anexa a la presente.."**. Empero, del mismo se advierte que fue celebrado el día nueve de julio de dos mil veintiuno, y la accionante expresa en su demanda que fue celebrado el día veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno; además, la actora expone como ANTECEDENTE que a su vez su causante [REDACTED] [REDACTED], adquirió la fracción de terreno con una superficie de 2,281.32 metros cuadrados, en fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, mediante un contrato de cesión de derechos hereditarios, por lo que exhibió como anexo a su escrito de demanda, el diverso **CONTRATO PRIVADO DE CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS**, de fecha **VEINTISÉIS de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO**, celebrado por una parte [REDACTED] [REDACTED], como su esposa y [REDACTED] DE [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] DE [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] y; [REDACTED] [REDACTED], como coherederos que sobreviven al finado [REDACTED] DE [REDACTED] [REDACTED], también conocido como [REDACTED] [REDACTED], también conocido como J [REDACTED] [REDACTED], también conocido como [REDACTED] DE [REDACTED] [REDACTED], también conocido como [REDACTED] [REDACTED], como la parte "CEDENTE", y por otra parte la coheredera [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como "la BENEFICIARIA", mediante el cual en

la cláusula "PRIMERA" "1)", se acordó lo siguiente: "**PRIMERA** - la parte cedente, los Sres. [REDACTED] DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y\*\*\*\* [REDACTED] [REDACTED] de su libre y espontánea voluntad, en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, **CEDEN LOS DERECHOS HEREDITARIOS QUE LES PUDIERAN CORRESPONDER POR LA FRACCION DE TERRENO ABAJO ESPECIFICADA a favor de LA SRA. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**, LA FRACCION del predio antes citado y queda de la siguiente manera: **1) Del predio arriba descrito Lote de terreno ubicado al suroeste de la presa Abelardo L Rodriguez con superficie 31,071.95M2 el cual se encuentra dentro de un predio mayor bajo la partida 125316 con clave catastral WM810008, que esta intestado y pertenece a los 7 coherederos arriba especificados. Se le cede la fracción de terreno con una superficie de 2,281.32 m2 dentro de la subdivisión privada que se realizó en levantamiento topográfico que se anexa...**". Sin que pase desapercibido para el suscrito juzgador, que dicho contrato no se encuentra signado por la totalidad de los "CEDENTES", ya que únicamente firmaron las de nombres [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como "CEDENTES" y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como "BENEFICIARIA". Por otro lado, tenemos que la parte actora se contradice en la fecha que indica en la demanda, con la que se hizo constar en el CONTRATO DE PERMUTA, ya que la actora dice que en fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, adquirió la fracción de terreno con superficie de 2,281.32 metros cuadrados, de su causante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; empero, como se ha dicho en líneas precedentes, del CONTRATO DE PERMUTA se observa que fue celebrado el día NUEVE de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO y, no el veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno y; en vista de que la actora indicó que a su vez su causante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], adquirió dicha fracción en fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, mediante contrato de cesión de derechos hereditarios; se concluye que la fecha es posterior a la CAUSA GENERADORA de su posesión, es decir, la activa procesal no es

clara y precisa en señalar la fecha en que adquirió la fracción con superficie de 2,281.32 metros cuadrados.

Incluso, no se acreditan ningunos derechos hereditarios, ya que con el referido contrato privado de cesión de derechos hereditarios de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, que invoca la actora como causa generadora de su posesión, respecto de la fracción de terreno con una superficie de 1,837.64 metros cuadrados, mismo que no se encuentra signado por la totalidad de los "cedentes"; así como con el diverso contrato de cesión de derechos hereditarios de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, a través del cual la accionante pretende acreditar cómo adquirió su causante ■■■■■■■■■■, la fracción de terreno con una superficie de 2,281.32 metros cuadrados, mismo que no se encuentra signado por la totalidad de los "cedentes"; con dichas documentales privadas no se acredita ningún derecho hereditario, dado que las mismas no son las instrumentales fehacientes para acreditar derechos hereditarios, pues no se tiene la certeza de que los cedentes que se mencionan en esos contratos (además de que no todos firmaron los contratos), sean realmente herederos de la sucesión de ■■■■■■■■■■, dado que ni siquiera se menciona el número de expediente bajo el cual se ha llevado el juicio sucesorio de ■■■■■■■■■■, por lo que las documentales privadas antes detalladas, independientemente del valor probatorio que tengan, las mismas resultan ser **ineficaces** para acreditar el primero de los elementos de la acción, por los motivos expuestos en el presente Considerando. En tal sentido, se cita por analogía e identidad jurídica la siguiente tesis:

Registro digital: 168614  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: II.2o.C.522 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2380

Tipo: **Aislada**

**JUSTO TÍTULO EN LA PLENARIA DE POSESIÓN O PUBLICI\*\*\*. LO CONSTITUYE LA SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN DE BIENES HEREDITARIOS QUE HA CAUSADO EJECUTORIA.**

Como en la sentencia de adjudicación se define e identifica el bien inmueble o los bienes que corresponden a los herederos, por consiguiente, tal resolución constituye justo título para reclamar lo conducente, e incluso intentar la plenaria de posesión. Así, no es un requisito para el ejercicio de tal acción, la formalidad postrer de que la referida adjudicación conste en escritura pública, o que antes se intentara la entrega o ejecución material y jurídica de los bienes ante el Juez del conocimiento de la sucesión, en razón a que la procedencia de la acción en comento se supedita sólo a que el accionante cuente con un justo título o documento que conforme a derecho sea bastante para transferirle el dominio. Por ende, la sentencia de adjudicación de bienes hereditarios, una vez que ha causado ejecutoria, constituye indiscutible y legalmente título justo suficiente para evidenciar la causa generadora de la posesión que como acto fundamental sirve para ejercitar la referida acción real.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 707/2008. Mario Pedroza Sánchez. 17 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Claudia Consuelos Cortés.

Además, del escrito de demanda se advierte que se presentó -de acuerdo al sello de recepción de oficialía de partes- con fecha DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, de donde se infiere que desde las fechas que se precisan en las causas que expone como generadoras de su posesión, respecto de ambas fracciones de terreno que en su conjunto dan una superficie total de 4,118.96 metros cuadrados -el 26 de Diciembre de 2021 (respecto de la fracción de terreno con superficie de 1,837.64 metros cuadrados)- y -el 26 de Diciembre de 2021, empero según contrato de permuta el 09 de julio de 2021 (respecto de la fracción de terreno con superficie de 1,837.64 metros cuadrados), a la de la presentación de la demanda, **no se reúne el lapso mínimo de cinco años que marca el artículo 1139 fracción I del Código Civil en el Estado, para que prospere la prescripción adquisitiva;** razón por la cual, como se ha dicho en líneas precedentes, la parte actora en su escrito de demanda hechos "3 y I", expone lo siguiente:

"...siendo el caso que la suscrita adquirí por cesión de derechos hereditarios y por contrato de permuta de un predio que ha estado en posesión de la SRA [REDACTED], quien adquirió a su vez de manera verbal por contrato de cesión de derechos el predio de diversos vendedores en diferentes fechas, por lo que ella posee hace más de 20 años de manos de los diversos propietarios tales como Sr. [REDACTED] quien le vendió en enero del 1992 y [REDACTED] quien le vendió en enero 1999 Y [REDACTED] DE [REDACTED] quien le vendió en 1994 mediante contratos verbales o documentos simples, mismos que a su vez mantuvieron posesiones previas a la venta y desde entonces se encuentran en posesión del mismo.

Siendo el caso que los diversos vendedores traspasaron sus derechos posesorios en los años 1992, 1994 y 1999 respectivamente a la Sra. [REDACTED] pero nunca pudieron inscribir en el registro público de la propiedad y del comercio de esta ciudad de Tijuana Baja California, la fracción de terreno que pertenece a la Sra [REDACTED] con una superficie de 31,071.95 m2 obtenida de la suma de todas las fracciones adquiridas a través del tiempo. Y que en 26 de diciembre del 2021 cede al igual que sus hijos los derechos hereditarios con todo lo que de hecho y por derecho pudieran corresponder a sus hijos....".

Por lo cual, en el presente asunto se actualiza la figura jurídica de la causahabencia prevista por el artículo 1136 del Código Civil del Estado, que establece:

**"Artículo 1136.-** El que prescriba puede completar el término necesario para su prescripción reuniendo al tiempo que haya poseído, el que poseyó la persona que le transmitió la cosa, con tal de que ambas posesiones tengan los requisitos legales."

Por ello, la parte actora debe de acreditar la causa generadora de su posesión (respecto de ambas fracciones de terreno con una superficie de 1,837.64 metros cuadrados, y una superficie de 2,281.32 metros cuadrados, constituyendo una

superficie total de 4,118.96 METROS CUADRADOS), así como la de sus causantes y los causantes de sus causantes; empero, la accionante no es clara en indicar los nombres de los causantes de sus causantes, y no dice las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, ni las fechas, objeto de los actos jurídicos correspondientes ni el precio pactado en los mismos, dado que la accionante únicamente se limitó a manifestar que su causante ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■, adquirió a su vez de manera verbal por contrato de cesión de derechos el predio de diversos vendedores en diferentes fechas, y que por esa razón, su causante posee hace más de 20 años de manos de los diversos propietarios tales como señor ■■■■■ ■■■■■, quien le vendió en enero del 1992 y ■■■■■ ■■■■■ quien le vendió en enero 1999 y ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ DE ■■■■■, quien le vendió en 1994 mediante contratos verbales o documentos simples, mismos que a su vez mantuvieron posesiones previas a la venta y desde entonces se encuentran en posesión del mismo y que, los diversos vendedores traspasaron sus derechos posesorios en los años 1992, 1994 y 1999 respectivamente a la Sra. ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ pero que nunca pudieron inscribir en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, la fracción de terreno que pertenece a la Sra ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■, con una superficie de 31,071.95 metros cuadrados, obtenida de la suma de todas las fracciones adquiridas a través del tiempo y que el veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, cede al igual que sus hijos los derechos hereditarios con todo lo que de hecho y por derecho pudieran corresponder a sus hijos; es decir, la activa procesal debe de acreditar los actos jurídicos celebrados por sus causantes y los causantes de sus causantes, debido a que las fechas que expone como causas generadoras de su posesión, no reúnen el término mínimo de cinco años que marca el artículo 1139 fracción I del Código Civil en el Estado, para que prospere la acción que nos ocupa, reiterándose que

además, la actora no es clara en indicar los nombres de los causantes de sus causantes, no dice las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, ni las fechas, objeto de los actos jurídicos correspondientes ni el precio pactado en los mismos, aparte de eso, al expresar que fueron "contratos verbales", se han emitido tesis y jurisprudencia en el sentido de que en tal hipotético se debe acreditar la celebración del contrato verbal mediante la prueba testimonial. Sirve de sustento a lo anterior, las siguientes tesis y jurisprudencia que a la letra rezan:

Registro digital: 188142

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: II.3o.C. J/2

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 1581

Tipo: **Jurisprudencia**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, NO BASTA CON REVELAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

El artículo 911 del Código Civil del Estado de México, establece que la posesión necesaria para usucapir debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública. De ahí que uno de los requisitos para que opere la prescripción adquisitiva, es el relativo a que el bien a usucapir se posea con el carácter de propietario y tal calidad sólo puede ser calificada si se invoca la causa generadora de la posesión, dado que si ésta no se expone, el juzgador está imposibilitado para determinar si se cumple con tal elemento. Así, el precepto en comento, en cuanto a la condición reseñada se complementa con lo dispuesto en el artículo 801 del ordenamiento citado, en cuanto a que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la usucapión. De tal manera que, cuando se promueve un juicio de usucapión, es menester que el actor revele dicha causa y puede ser: el hecho o acto jurídico que hace adquirir un derecho y que entronca con la causa; el documento en que consta ese acto o hecho adquisitivo; el derecho mismo que asiste a una persona y que la legitima activa o pasivamente, tanto para que la autoridad esté en aptitud de fijar la calidad de la posesión, originaria o derivada, como para que se pueda computar el término de ella, ya sea de buena o mala fe. Por lo cual, si alguna de las partes invoca como origen generador de su posesión, un contrato verbal de compraventa, ello no significa que haya cumplido con el requisito citado, pues la adquisición, desde el punto de vista jurídico, es la incorporación de una cosa o derecho a la esfera patrimonial de una persona, en tanto que aquella declaración solamente constituye una expresión genérica que se utiliza para poner de manifiesto que un bien o un derecho ha ingresado al patrimonio de una persona, pero no indica, por sí misma, el medio o forma en que se ingresó, como tampoco señala las cualidades específicas o los efectos de la obtención, ni precisa si esa incorporación es plena o limitada, si es originaria o derivada. Consecuentemente, en términos de los numerales aludidos así como de su

interpretación armónica y sistemática con los demás que se refieren al título tercero (De la posesión), título cuarto (De la propiedad en general y de los medios para adquirirla) y capítulo quinto (De la usucapión), no basta con revelar la causa generadora de la posesión, sino que debe acreditarse. Lo cual se corrobora con la jurisprudencia de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA 'POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO' EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.", en la que la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a la misma conclusión, al analizar los artículos 826, 1151, fracción I y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que contienen iguales disposiciones que los artículos 801, 911, fracción I y 912 del Código Civil del Estado de México.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 555/99. [REDACTED] Asunción García Martínez. 15 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretario: [REDACTED] Fernando García Quiroz.

Amparo directo 365/2000. Antonio Álvarez Martínez. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] Serrano Oseguera de [REDACTED]. Secretario: [REDACTED] Antonio Franco Vera.

Amparo directo 747/2000. [REDACTED] Carmen Martínez Moreno. 22 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuente [REDACTED]. Secretario: Guillermo Hindman Pozos.

Amparo directo 557/2000. Transportes y Montajes, Construcciones, S.A. de C.V. 16 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] Serrano Oseguera de [REDACTED]. Secretario: [REDACTED] Antonio Franco Vera.

Amparo directo 456/2001. [REDACTED] García, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria de Carlos [REDACTED] Cedillo Arce. 9 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes [REDACTED]. Secretario: [REDACTED] del Carmen Gutiérrez Meneses.

Notas:

La tesis citada aparece publicada con el número 322, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 271.

Por ejecutoria de fecha 12 de noviembre de 2003, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 26/2003-PS en que participó el presente criterio, en virtud de que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, previamente a la denuncia de contradicción de tesis, se apartó del criterio divergente y adoptó uno nuevo coincidente con el Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito.

Registro digital: 164273

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: IV.3o.C.40 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 2043

Tipo: **Aislada**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. CUANDO SE INVOCA UN CONTRATO VERBAL DE COMPRAVENTA COMO CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, CUYA EXISTENCIA PRETENDE ACREDITARSE CON PRUEBA TESTIMONIAL, LOS TESTIGOS DEBEN MANIFESTAR LA FECHA EXACTA EN QUE AQUÉL SE CELEBRÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

De una interpretación armónica de los artículos 806 y 1176 del Código Civil

para el Estado de Nuevo León se concluye que para la procedencia de la acción de prescripción adquisitiva es necesario acreditar la fecha exacta en que se entró a poseer el bien en disputa, ya que es a partir de entonces cuando empieza a correr el término de cinco años para que opere la prescripción de buena fe; pues si bien es cierto que el numeral 1173 de la propia codificación, establece que la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, ello constituye la regla general que no aplica a la prescripción adquisitiva, porque el mismo precepto en su segunda parte señala: "... excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente."; y si en este tipo de acción, la posesión se cuenta a partir de que la persona entra a poseer el bien, es inconcuso que debe mencionarse la fecha exacta de ese acontecimiento, entendida como tal, el día, mes y año; por ende, el actor debe precisarla en los hechos de la demanda, ya que éstos son los que se encuentran sujetos a prueba en términos del diverso artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Por tanto, si se invoca como causa generadora de la posesión un contrato verbal de compraventa, cuya existencia se pretende acreditar mediante la prueba testimonial, es menester que los declarantes manifiesten las circunstancias de tiempo (día, mes y año), modo y lugar en que se concertó ese acuerdo de voluntades.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 498/2009. Isidro Mata Cortez, 24 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] Pablo [REDACTED] Lobato. Secretaria: [REDACTED] Campa Molina.

Amparo directo 452/2009. Florentino Maldonado Salazar, su sucesión. 7 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Ochoa [REDACTED]. Secretaria: Daniela Judith Sáenz Treviño.

Así que, como se ha dicho en líneas que anteceden, la activa procesal debe de acreditar la causa generadora de su posesión (respecto de ambas fracciones de terreno con una superficie de 1,837.64 metros cuadrados, y una superficie de 2,281.32 metros cuadrados, constituyendo una superficie total de 4,118.96 METROS CUADRADOS), así como la de sus causantes y los causantes de sus causantes. Sirve de sustento la siguiente ejecutoria que a la letra dice:

#### **CAUSAHABIENCIA. CUANDO SE ACTUALIZA.**

La causahabencia no es otra cosa más que la substitución del titular de un derecho por otro; pero implica que se trate del mismo derecho. Así, el titular de un derecho de propiedad es causante del comprador respecto del bien materia del contrato; el de cujus resulta causante en relación a los adjudicatarios; el que permuta es causante de su contraparte, y así en cualquier acto traslativo de dominio. En tratándose de posesión derivada, el arrendatario es causante del subarrendatario, quien resulta causahabiente de aquél. Empero, cuando un bien inmueble es materia de un contrato traslativo del derecho de posesión, entonces el cambio de propietario por compraventa o cualquier otro acto jurídico, no produce una causahabencia entre el anterior propietario, pues el tema propiedad sólo produce esa causahabencia respecto del comprador, el cual queda subrogado por ley al anterior propietario en la relación contractual que rige la posesión derivada. Esto es, que la mera substitución del propietario

de un inmueble no implica la extinción del contrato que ha transmitido la posesión derivada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II. 1o.C.T.38 C

Amparo en revisión 20/96. Efraín Maqueda Espinoza. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez [REDACTED]. Secretario: Octavio Bolaños Valadez.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Abril de 1996. Pág. 356. **Tesis Aislada.**

Reiterándose que en autos no quedó justificada la figura de la causahabencia, lo que resulta ser necesario acreditar en el presente juicio; pues si bien es cierto, la activa procesal expone en los hechos de su demanda, de manera vaga e imprecisa, que adquirió por cesión de derechos hereditarios y por contrato de permuta de un predio que ha estado en posesión de la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien adquirió a su vez de manera verbal por contrato de cesión de derechos el predio de diversos vendedores en diferentes fechas, por lo que ella posee hace más de 20 años de manos de los diversos propietarios tales como el señor [REDACTED] [REDACTED], quien le vendió en enero del 1992 y [REDACTED] [REDACTED] quien le vendió en enero 1999 y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] DE [REDACTED], quien le vendió en 1994 mediante contratos verbales o documentos simples, mismos que a su vez mantuvieron posesiones previas a la venta y desde entonces se encuentran en posesión del mismo y que los diversos vendedores traspasaron sus derechos posesorios en los años 1992, 1994 y 1999 respectivamente a la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], pero que nunca pudieron inscribir en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, la fracción de terreno que pertenece a la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con una superficie de 31,071.95 metros cuadrados, obtenida de la suma de todas las fracciones adquiridas a través del tiempo y; que el 26 de diciembre del 2021 cedió al igual que sus hijos los derechos hereditarios con todo lo que de hecho y por derecho pudieran corresponder a sus hijos. Empero, de las

constancias que integran el presente asunto, no se acreditan los actos jurídicos mencionados por la actora; asimismo, no expresa por medio de qué actos jurídicos los causantes de sus causantes adquirieron las fracciones de terreno materia de la litis, ni menciona cuáles actos se refieren a dichas fracciones; aunado al hecho que en el desahogo de la prueba **TESTIMONIAL** ofertada por la parte actora, a cargo de los CC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], que fue desahogada en audiencia de Ley celebrada el día dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, tenemos que -en cuanto al primer elemento de la acción-, la primer testigo de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dejó de manifiesto lo siguiente:

**"A LA PRIMERA: .- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA SEÑORA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] QUIEN PROMUEVE ESTE JUICIO-. CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: SÍ LA CONOZCO;**

**A LA SEGUNDA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUIENES SON LOS DUEÑOS DEL PREDIO DENOMINADO RANCHO PIE DE LA CUESTA UBICADO AL SUROESTE DE LA PRESA ABELARDO L. RODRIGUEZ DE ESTA CIUDAD DE TIJU\*\*\*, BAJA CALIFORNIA -CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: SI LO CONOZCO;**

**A LA TERCERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA COMO ADQUIRIO LA ACTORA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] LA FRACCIÓN DE TERRENO DE 2705.70 METROS CUADRADOS DEL PREDIO DENOMINADO RANCHO PIE DE LA CUESTA UBICADO AL SUROESTE DE LA PRESA ABELARDO L. RODRIGUEZ DE ESTA CIUDAD DE TIJU\*\*\*, BAJA CALIFORNIA.-CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: SI ME CONSTA QUE LE COMPRO A LA SEÑORA [REDACTED] [REDACTED] EL PREDIO DONDE ESTA AHORITA DOÑA [REDACTED], EL DIA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL NUEVE;**

**A LA CUARTA .- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUANDO ADQUIRIO LA ACTORA LA FRACCIÓN DE TERRENO ANTES MENCIONADA .- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: SI ME CONSTA QUE FUE EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL NUEVE;**

**A LA QUINTA .- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUANTO PAGO LA ACTORA DE ESTE JUICIO POR LA FRACCION DE TERRENO ANTES MENCIONADA.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: SI ME CONSTA QUE FUERON \$15,000.00 (QUINCE MIL DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA);**

**A LA SEXTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA ACTORA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], A MANTENIDO DESDE ENTONCES UNA POSESIÓN A TITULO DE DUEÑA.-CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: SÍ;**

**A LA SEPTIMA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA ACTORA**



\$15,000.00 (QUINCE MIL DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA).

**A LA SEXTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA ACTORA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], A MANTENIDO DESDE ENTONCES UNA POSESIÓN A TITULO DE DUEÑA.-CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: SÍ ME CONSTA.**

**A LA SEPTIMA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA ACTORA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], A MANTENIDO DESDE ENTONCES UNA POSESIÓN PÚBLICA.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: SÍ ME CONSTA.**

**A LA OCTAVA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA ACTORA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], A MANTENIDO DESDE ENTONCES UNA POSESIÓN PACIFICA.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: SÍ ME CONSTA.**

**A LA NOVENA .- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA ACTORA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], A MANTENIDO DESDE ENTONCES UNA POSESIÓN CONTINUA.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: SÍ ME CONSTA.**

**A LA DECIMA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA ACTORA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], A MANTENIDO DESDE ENTONCES UNA POSESIÓN DE BUENA FE- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: SÍ ME CONSTA.**

**A LA DECIMA PRIMERA.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZON DE SU DICHO: PORQUE SOMOS VECINOS DE MAS DE TREINTA AÑOS, YO ESTUVE PRESENTE CUANDO HIZO LA COMPRA DEL TERRENO EL DIA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL NUEVE, POR LA CANTIDAD DE QUINCE MIL DOLARES, Y SE QUE SE LO COMPRO A LA SEÑORA [REDACTED] [REDACTED]."**

Del anterior contexto tenemos que, a los testigos citadas se les cuestionó lo siguiente: **"A LA TERCERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CÓMO ADQUIRIÓ LA ACTORA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] LA FRACCIÓN DE TERRENO DE 2705.70 METROS CUADRADOS DEL PREDIO DENOMINADO RANCHO PIE DE LA CUESTA UBICADO AL SUROESTE DE LA PRESA ABELARDO L. RODRIGUEZ DE ESTA CIUDAD DE TIJU\*\*\*, BAJA CALIFORNIA.-CALIFICADA DE LEGAL, la primer testigo contestó: SI ME CONSTA QUE LE COMPRÓ A LA SEÑORA [REDACTED] [REDACTED] EL PREDIO DONDE ESTA AHORITA DOÑA [REDACTED], EL DIA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL NUEVE; y el segundo testigo contestó: SI ME CONSTA, QUE LE COMPRÓ A LA SEÑORA [REDACTED] [REDACTED]."** **"A LA CUARTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUÁNDO ADQUIRIÓ LA ACTORA LA FRACCIÓN DE TERRENO ANTES MENCIONADA.- CALIFICADA DE LEGAL, la primer testigo contestó: SI ME CONSTA QUE FUE EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL NUEVE; y el segundo testigo contestó: ME CONSTA QUE FUE EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL NUEVE"** **y "A LA QUINTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUÁNTO PAGÓ LA ACTORA DE ESTE JUICIO POR LA FRACCIÓN DE TERRENO ANTES MENCIONADA.- CALIFICADA DE LEGAL, la primer testigo contestó: SI ME CONSTA QUE FUERON \$15,000.00 (QUINCE MIL DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA) y; el segundo testigo contestó: SI ME CONSTA QUE FUERON DE**

CONTADO \$15,000.00 (QUINCE MIL DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA)"; y, en virtud de que dicho medio de convicción se ofreció y desahogó para acreditar LOS HECHOS QUE SON MATERIA DE LA LITIS, más no para subsanar la deficiencia o imprecisión de los hechos fundatorios de la misma; por ende, **tal prueba carece de eficacia probatoria para acreditar un hecho no expuesto**, de donde se concluye que la actora únicamente se limitó a preguntar a sus testigos, cómo y cuándo adquirió ella la fracción de terreno de 2,705.70 METROS CUADRADOS del predio denominado RANCHO PIE DE LA CUESTA UBICADO AL SUROESTE DE LA PRESA, ABELARDO L. [REDACTED] DE ÉSTA CIUDAD, y que cuánto pagó por dicha fracción, declarando ambas testigos que la parte actora adquirió la fracción de 2,705.70 METROS CUADRADOS mediante compraventa celebrada con la señora [REDACTED] [REDACTED], el día DIECINUEVE de SEPTIEMBRE de DOS MIL NUEVE y, que pagó por dicha fracción la cantidad de quince mil dólares; sin que exista alguna pregunta relacionada con los hechos expuestos por la activa procesal, referentes a la causa generadora que invoca en su demanda respecto de la fracción de terreno con una superficie de 1,837.64 metros cuadrados, y la fracción de terreno con una superficie de 2,281.32 metros cuadrados, que constituyen una superficie total de 4,118.96 METROS CUADRADOS, ni mucho menos alguna interrogante alusiva a la causahabencia, es decir, no se hizo pregunta relativa a cómo adquirieron los causantes de la parte actora, y a su vez cómo adquirieron los causantes de sus causantes, por medio de qué actos jurídicos y las fechas exactas en que fueron celebrados los mismos, lo que resulta ser necesario acreditar en el asunto que nos ocupa, puesto que como se ha dicho en líneas precedentes, la causa generadora invocadas por la actora, no reúnen el lapso mínimo de cinco años que marca el artículo 1139 fracción I del Código Civil en el Estado, para que prospere la acción de prescripción positiva. Además, cabe mencionar

que a ambas testigos se les cuestionó si la accionante adquirió la fracción de 2,705.70 METROS CUADRADOS, la cual no corresponde a la fracción de terreno materia de la litis; asimismo, los testigos hicieron referencia a un contrato de compraventa celebrado el día diecinueve de septiembre de dos mil nueve, celebrado por la actora con la señora [REDACTED]; y de los hechos narrados en el escrito de demanda, no se desprende que ese acto jurídico sea la causa generadora de la posesión, y si bien es cierto, en el hecho "I" letra "B." la activa procesal expone que ha mantenido una posesión de manera pacífica puesto que desde que entró a dicho inmueble en fecha 19 de septiembre de 2009, lo hizo con carácter de dueña; sin embargo, en ese hecho la accionante no menciona mediante qué tipo de acto jurídico entró a poseer el "inmueble", ni si el mismo fue de manera escrita o verbal, ni con quien se celebró, igualmente, no indica a qué fracción de terreno se refiere, ya que lo que pretende usucapir es una fracción de terreno con una superficie de **1,837.64 metros cuadrados**, y la fracción de terreno con una superficie de **2,281.32 metros cuadrados**, constituyendo una superficie total de **4,118.96 METROS CUADRADOS**. Sumado a esto, los testigos fueron omisas en exponer las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que sucedieron los hechos fundatorios de la acción, lo que resulta indispensable acreditar en virtud de la figura de la causahabencia invocada en el asunto que nos ocupa; por ende, dadas las imprecisiones de los testigos al haber contestado de manera vaga, y al no exponer circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión y al no ser precisos, es que se concluye que sus atestados son ineficaces para acreditar la causahabencia a que refiere el numeral 1136 del Código Civil en el Estado, ello en los términos el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; pues resulta de gran importancia que la prueba testimonial cumpla con la

característica de precisión, específicamente en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos declarados, ya que esa es la única forma de que la declaración resulte verosímil, es decir, que cuente con la capacidad de representar una cierta realidad, y de ese modo contribuya a descubrir la verdad material, en relación con los hechos controvertidos; y en el caso que nos ocupa, ninguno de los testigos expuso LA CAUSA GENERADORA DE POSESIÓN DE LOS CAUSANTES DE LA ACTORA, NI LA DE LOS CAUSANTES DE SUS CAUSANTE. Por lo tanto, la promovente no acredita la causa generadora de su posesión ni la figura de la causahabencia, en virtud de no ser clara en exponer los hechos fundatorios de su acción, ni coincidentes con las documentales y pruebas exhibidas y/o ofrecidas en autos; por ende, dadas sus imprecisiones es que se concluye que sus atestados son ineficaces para acreditar el primer elemento de la acción y la causahabencia a que refiere el numeral 1136 del Código Civil en el Estado, ello en los términos el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; pues resulta de gran importancia que la prueba testimonial cumpla con la característica de precisión, específicamente en relación con los hechos expuestos en la demanda que son fundatorios de la acción; y en el caso que nos ocupa, como se ha dicho reiteradamente, ninguno de los testigos expuso LA CAUSA GENERADORA DE POSESIÓN DE LA PARTE ACTORA, NI LA DE LOS CAUSANTES DE LA ACTORA, NI LA DE LOS CAUSANTES DE SUS CAUSANTES.

Sin que, como ya se verá más adelante, exista diversa probanza con la que se pueda relacionar o concatenar el dicho de los testigos, y al no quedar en autos debidamente demostrado con precisión la causa generadora de posesión de la parte actora, ni la de los causantes de la actora, ni la de los

causantes de sus causantes, en otras palabras, la causahabencia, en los términos de lo establecido por el artículo 1136 del Código Civil en el Estado; es por lo que el suscrito juzgador con la facultad que me concede el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no se le concede valor y eficacia probatoria a la prueba testimonial por las razones expuestas en líneas precedentes. Además, aún cuando el Código de Procedimientos Civiles del Estado, no regule lo concerniente a la integración y valoración de la prueba testimonial, esto es, los requisitos que deben reunir las declaraciones que la integren y deje al prudente arbitrio del juzgador su valoración, ello no debe entenderse en el sentido de que tendrá valor probatorio el dicho de un testigo cuando no precise las circunstancias de tiempo, lugar y modo sobre los hechos inquiridos, como en la especie sucedió, pues de las preguntas trascritas y sus respuestas de ambas testigos, estas no precisaron situaciones accidentales del cómo es que la parte actora, sus causantes y los causantes de sus causantes de la accionante entraron a poseer las fracciones en litigio, qué tipos de actos jurídicos se celebraron, si éstos fueron por escrito o verbal, de quiénes se adquirieron y las fechas exactas, pues si lo que se indaga es su veracidad, éstos tienen como presupuesto lógico necesario que aquél afirme cómo los percibió y en qué condiciones objetivas de tiempo, lugar y modo adquirió ese conocimiento, debiendo ser lo más preciso posible de acuerdo a las circunstancias de los hechos en estudio pues, en caso contrario, demeritará la credibilidad de su declaración si se limita a hacer afirmaciones de manera imprecisa, sin aportar al suscrito juzgador **elementos objetivos** que evidencien la veracidad de su dicho. Por lo que al no hacerlo así los testigos en cita, sus dichos carecen de valor probatorio.- Al respecto se citan como aplicables por identidad, equiparación y analogía jurídica las siguientes ejecutorias que a la letra rezan

respectivamente, para sostener lo antes expuesto.

Época: Novena Época

Registro: 165929

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Noviembre de 2009

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CLXXXIX/2009

Página: 414

### **PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN.**

La prueba testimonial, en un primer plano de análisis, sólo es válida si cumple con ciertos requisitos (taxativamente delimitados en las normas procesales respectivas), de manera que si uno de ellos no se satisface, lo declarado por el testigo no puede tener valor probatorio en tanto que en un segundo nivel de estudio, superadas tales exigencias normativas, el juez tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, el alcance de lo relatado por el testigo, conforme al caso concreto. De lo anterior se advierte que la calificación no es respecto a la persona que lo emite, sino en cuanto al relato de hechos que proporciona, por lo que el alcance probatorio de su dicho puede dividirse, ya que una persona puede haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular y, a la vez, haber conocido otro hecho, vinculado con el primero, por medio de otra persona. Así, lo que un testigo ha conocido directamente tiene valor probatorio de indicio y debe ponderarse por la autoridad investigadora o judicial conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción; mientras que lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no debe tener valor probatorio alguno. Por tanto, las referidas condiciones normativas están establecidas como garantía mínima para que un testimonio pueda adquirir el carácter indiciario sujeto a la calificación del juzgador.

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos.

Disidente: Sergio A. Valls [REDACTED]. Ponente: [REDACTED] [REDACTED] Cossío Díaz.

Secretario: [REDACTED] Enrique Sánchez Frías.

### **TESTIMONIAL. OMISIÓN DE FORMULAR PREGUNTAS RELACIONADAS CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, SUS CONSECUENCIAS EN LA VALORACIÓN DE LA.**

El oferente de la prueba testimonial debe interrogar a su testigo de tal manera que las preguntas formuladas se relacionen con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que hayan ocurrido los hechos correspondientes, pues si el testigo omite hacer referencia a alguna de estas circunstancias por no habersele formulado la pregunta relativa, esta omisión es imputable al oferente, lo que determina la pérdida del valor probatorio de este elemento de convicción.

Novena Época

Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Diciembre de 1995

Tesis: I.9o.T. J/12

Página: 475

### **PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS, DEBEN PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE**

### **TIEMPO. MODO Y LUGAR DEL HECHO QUE REFIEREN.**

Para que pueda dársele valor probatorio pleno a los testigos en un juicio de carácter laboral es menester que aquéllos sean contestes en sus declaraciones, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los hechos que refieren.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 338/91. Javier López Chávez. 20 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narvárez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 36/90. Alberto Baltazar de Santiago. 26 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: ████████ del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc ████████ Alvarez. (Octava Época, Tomo VII-Enero, página 390).

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época Tomo IX, Mayo de 1992. Pág. 500. **Tesis Aislada.**

Registro digital: 186739

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: XI.2o. J/25

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 544

Tipo: **Jurisprudencia**

### **PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN ES INDEPENDIENTE DE LA CALIFICACIÓN LEGAL DE SU INTERROGATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).**

Al calificar de legal un interrogatorio, el Juez únicamente lo hace en función de que las preguntas satisfagan los extremos del artículo 513 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es decir, que tengan relación directa con los hechos controvertidos, que no sean contrarias al derecho o a la moral, que sean claras y precisas, y que no contengan más que un solo hecho, pero al apreciar y valorar la prueba, ejerce su facultad contenida en los artículos 572 y 573 del citado ordenamiento legal, y usando su arbitrio judicial, puede o no concederle valor a la prueba de testigos, atendiendo tanto a las circunstancias que concurren en éstos, como a las condiciones que debe reunir su testimonio, tales como la uniformidad y que den la razón fundada de su dicho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 394/95. Luis ████████ ████████ Gálvez y otro. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Octavio Chávez López.

Amparo en revisión 97/96. Ignacio Flores Salas. 4 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Amparo directo 397/2001. Roberto Esquivel Zúñiga. 11 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: ████████ Garibay García.

Amparo directo 607/2001. Sociedad Cooperativa Limitada de Producción Forestal La Cruz Gorda, S.C.L. 20 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

Amparo directo 185/2002. Ma. de la Luz Vitela Garcilazo. 24 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer ████████. Secretaria: Ma. de la Cruz Estrada Flores.

### **ACCIÓN. NECESIDAD DE PRECISAR LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA.**

Los actores de un juicio, al ejercitar determinada acción y reclamar alguna pretensión de los demandados, están obligados a precisar los hechos en que se fundan, a fin de que tales demandados puedan preparar sus defensas y excepciones, así como aportar las pruebas consiguientes para destruir los aludidos hechos; de no proceder en los términos indicados, aun cuando en el curso del procedimiento lleguen a comprobarse hechos no expuestos en la demanda, no puede fundarse una sentencia en ellos, por no haber sido materia de la litis planteada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o. J/26

Amparo directo 22/90. Félix Salazar Bonilla. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto [REDACTED] Alvarez.

Amparo directo 239/92. [REDACTED] Alberto López Camarillo. 26 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto [REDACTED] Alvarez.

Amparo directo 532/93. Lauro Cedeño Delgado. 5 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto [REDACTED] Alvarez.

Amparo directo 625/93. Bancomer, S.A. 16 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina [REDACTED] Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 281/95. Jovita [REDACTED] de [REDACTED] Pacheco Gutiérrez. 9 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: [REDACTED] Zapata Huesca.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo II, Septiembre de 1995. Pág. 381. **Tesis de Jurisprudencia.**

### **DEMANDA CIVIL. LA OMISIÓN DE NARRAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE CIERTOS HECHOS, NO ES FACTIBLE SUBSANARLA NI DE ACREDITAR ÉSTAS POSTERIORMENTE CON LAS PRUEBAS APORTADAS.**

Corresponde al enjuiciante la obligación procesal de narrar en su demanda los hechos en que sustente la acción; de ahí que no basta señalar hechos genéricos y apreciaciones personales, sino que tal carga consiste en relatar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo sucedieron todos y cada uno de los hechos en que apoye su demanda, a fin de que su contraparte tenga la oportunidad de preparar su defensa y no quede inaudita, para establecer claramente la litis. Consecuentemente, de no cumplirse con ello, es obvio que las pruebas del demandante no son el medio idóneo para subsanar las omisiones de los hechos de la demanda en los que quiso fundar su petición, pues éstos deberán ser relacionados con precisión, claridad y objetividad, en orden con tales circunstancias de modo, lugar y tiempo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.C.316 C

Amparo directo 514/2002. [REDACTED] Melchora Valentina Buendía o Melchora Valentino Buendía. 24 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Everardo Orbe de la O.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXV, Junio de 2007. Pág. 1051. **Tesis Aislada.**

Igualmente, la accionante incumple con lo dispuesto por el artículo 256 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se insiste, en la demanda no se precisa de manera clara lo relativo a la figura de la causahabiente, es decir, no se mencionan los nombres claros de los causantes de la actora y los causantes de sus causantes, no la actora dice las fechas exactas, objeto de los actos jurídicos correspondientes, el precio pactado en los mismos, y las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, lo que resulta ser necesario acreditar en el asunto que nos ocupa. Lo anterior, no sólo para que la parte demandada pueda preparar su contestación y defensa, sino también para que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación precisa con la litis establecida y para que el suscrito juzgador pueda estudiar la procedencia de la acción intentada. Además, si en los procedimientos contenciosos el actor debe narrar primero en su demanda los hechos y posteriormente probarlos en la etapa procesal correspondiente, resulta inconcuso que en el periodo probatorio no pueden subsanarse las omisiones de la demanda, pues las pruebas no son los instrumentos indicados para hacerlo.

En virtud de lo anterior, resulta innecesario el estudio de las demás pruebas aportadas en juicio por la parte actora, pues es de explorado derecho que solo los hechos están sujetos a prueba *—ello de acuerdo al artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.—* Ya que no es obstáculo para concluir lo anterior, que en su escrito de ofrecimiento de pruebas y en demás diligencias judiciales de desahogo de pruebas y promociones presentadas a este Juzgado; se pudiera inferir el elemento de la acción en estudio; en virtud de que ello sería ilegal, ya que de acuerdo al artículo 256 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado; existe la obligación del actor de narrar sus hechos en forma sucinta con

claridad y precisión para que después pueda probarlos; siendo inadmisibles que con posterioridad, por medio de pruebas que ofrezca, pretenda acreditar hechos que no fueron mencionados en el escrito de demanda, esto es, subsanar la deficiencia o imprecisión de los hechos fundatorios de la misma como en el caso ocurre. Tienen aplicación al caso, las siguientes ejecutorias que a la letra dicen respectivamente

**PRUEBAS, INEFICACIA DE LAS, SI TIENEN COMO MATERIA HECHOS NO MENCIONADOS EN LA DEMANDA O EN LA CONTESTACION.**

Tanto la actora como la demandada deben narrar en los escritos de demanda y contestación los hechos fundatorios de sus acciones y de sus excepciones, respectivamente, y después probarlos, siendo inadmisibles que con posterioridad, por medio de pruebas que ofrezcan, pretendan acreditar hechos que no fueron mencionados en los referidos autos.

3a.

Amparo directo 7640/83. Heriberto Valdez B. 12 de septiembre de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: [REDACTED] Marroquín Zaleta.

Quinta Época:

Tomo CXXVI, pág. 581. Amparo directo 5816/54. Joaquín Chávez Navarro. 25 de noviembre de 1955. 5 votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.

**Instancia:** Tercera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 187-192 Cuarta Parte. Pág. 172. **Tesis Aislada.**

**PRUEBAS, NO SON MEDIO IDONEO PARA SUBSANAR OMISIONES EN LA RELACION DE HECHOS DE LA DEMANDA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).**

Si en una demanda de divorcio necesario la parte que la interpuso no señaló con exactitud en la relación de hechos la fecha en que el demandado abandonó el domicilio conyugal, tal omisión no puede subsanarse invocando diligencias de información testimonial ofrecidas en el juicio, en las que consta ese dato, porque esas pruebas pueden, a lo sumo, demostrar el hecho preconstituido que consta en ellas, pero jamás perfeccionar la demanda en que se omitió dar cumplimiento a lo que al respecto señala la fracción V del artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, esto es, que se narren los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el reo pueda preparar su contestación y defensa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 950/91. [REDACTED] Victoria Figueroa Figueroa. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Isidro [REDACTED] Covarrubias Covarrubias.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo IX, Abril de 1992. Pág. 598. **Tesis Aislada.**

Ya que de hacerlo así, la sentencia que aquí se emite sería

totalmente ilegal e incongruente, toda vez que acorde con los artículos 277 y 280 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el demandado debe probar los hechos constitutivos de su excepciones; siendo que de los citados dispositivos legales nace la carga legal de probar, razón por la cual el suscrito juzgador debe someterse a los principios de congruencia y de paridad procesal., Tiene aplicación al caso concreto la tesis 2143 de la página 1160. 2143 que a la letra dice.

#### **SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.**

*El principio de congruencia de las sentencia que se expresa en el proloquio latino sentencia debet esse conformis libellus no resulta vulnerado por el Juez, cuando examina los elementos de la acción de acuerdo con las normas jurídicas aplicables, siempre que no tome en cuenta hechos que no hayan sido materia del juicio ni rebasen las actitudes asumidas por las partes en los escritos que fijan la litis. Por el contrario, cuando el Juez declara el derecho en los casos que ante él se convierten, no hace sino desarrollar la función jurisdiccional para los altos fines que justifican su atribución a un órgano del Estado.*

*Amparo directo 1779/1952. Consuelo Murillo de Franco. Junio 18 de 1956. Mayoría de tres votos. Ponente: Mtro. Mariano [REDACTED] Vázquez. 3a. SALA. Quinta Época, tomo CXXVIII, página 560.*

No obstante a lo antes expuesto, tenemos que la activa procesal ofertó las diversas probanzas: **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en el Certificado de Inscripción expedido por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, ello solo prueba que el inmueble que ahí se describe se encuentra a nombre de los codemandados [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED] y; [REDACTED] DE [REDACTED] y; la constancia de datos expedida por la C. JEFA DEL DEPARTAMENTO DE PATRIMONIO INMOBILIARIO CATASTRO MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD; empero, con ellas no se acredita la causa generadora de la posesión invocadas por la accionante, ni la causahabencia en los términos del artículo 1136 del Código Civil en el Estado, por ende, resultan ser **ineficaces**; **LAS DOCUMENTALES PRIVADAS** relativos a dos levantamientos topográficos elaborados por el

Ingeniero [REDACTED], alusivos a los cuadros de construcción de las fracciones con superficies de 4,118.96 metros cuadrados y 1,837.64 metros cuadrados; el contrato privado de cesión de derechos hereditarios, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, celebrado por una parte [REDACTED], como su esposa y [REDACTED] DE [REDACTED]; [REDACTED] DE [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED] y; [REDACTED], como coherederos que sobreviven al finado [REDACTED] DE [REDACTED], también conocido como [REDACTED], también conocido como J [REDACTED], también conocido como [REDACTED] DE [REDACTED], también conocido como [REDACTED], como la parte "CEDENTE", y por otra parte la coheredera [REDACTED], como "la BENEFICIARIA"; el contrato de permuta de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, celebrado por una parte [REDACTED], y por otra parte [REDACTED], ambas partes como "los PERMUTANTES", y el diverso contrato privado de cesión de derechos hereditarios, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, celebrado por una parte [REDACTED], como su esposa y [REDACTED] DE [REDACTED]; [REDACTED] DE [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED] y; [REDACTED], como coherederos que sobreviven al finado [REDACTED] DE [REDACTED], también conocido como [REDACTED], también conocido como J [REDACTED], también conocido como [REDACTED] DE [REDACTED], también conocido como [REDACTED], como la parte "CEDENTE", y por otra parte la coheredera [REDACTED], como "la BENEFICIARIA", de igual manera, con los mismos no se justifica el primer elemento de la acción ni la causahabencia, por lo tanto, son **ineficaces; LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS** tocantes a dos levantamientos topográficos de fechas octubre de dos mil diez y veinte de diciembre de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 414

del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales que se citarán a continuación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por ende, **las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio jurisdiccional, carecen, por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen**, pero sin que sea bastante, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. Lo anterior, tomando en cuenta que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer; **y en el caso en estudio carecen de valor probatorio pleno; LAS CONFESIONALES**, a cargo de los demandados [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED] DE [REDACTED] y; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED], que fueron desahogadas en audiencia de ley celebrada el día dieciséis de mayo de dos mil veinticinco; empero, tales pruebas son **ineficaces** para acreditar el elemento en estudio, ya que no se realizaron posiciones tendientes a acreditar la causahabencia. Sin que exista alguna **presunción legal o humana** que favorezca a la activa procesal para justificar sus defensas en estudio, siendo también que **la instrumental de actuaciones**, ninguna de las constancias que integran el juicio beneficia a la oferente para probar su acción en estudio, incumpliendo así la parte actora con la carga procesal que le

imponía el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Sirve de sustento a todo lo anterior, las siguientes ejecutorias que a la letra rezan:

### **POSESION, DOCUMENTOS INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA.**

Las licencias expedidas por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara; los recibos oficiales de inscripción al padrón de contribuyentes, emitidos por la Tesorería General del Estado de Jalisco; las solicitudes de inscripción para personas no asalariadas, presentadas al Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y, los avisos de iniciación o movimientos posteriores que, en relación al impuesto estatal sobre remuneraciones al trabajo personal, se presentan a la Dirección de Ingresos de la mencionada Tesorería General de la entidad, son documentos que sólo generan presunciones sobre los hechos que contienen, pero de ninguna manera pueden, en forma aislada, comprobar que la persona a la que se refieren posee el inmueble que se asienta como su domicilio; debido a que si ese dato aparece en tales documentos es precisamente porque la misma persona los proporcionó; pues con independencia de que son documentos expedidos por orden o petición suya, con los datos aportados por ella, en dichos documentos sólo se alude al domicilio mas no a la posesión; además para que pudiesen probar la posesión, requerían de estar apoyados por algún otro medio de convicción, fundamentalmente con la testimonial, que es la prueba idónea al efecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.C. J/7

Amparo en revisión 247/88. Surtidora Refaccionaria Autocentro, S.A. 10 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] Antonio Llanos Duarte. Secretario: Gabriel Montes Alcaraz.

Amparo en revisión 44/91. Cristina Quintero de Peña. 26 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco [REDACTED] Domínguez [REDACTED]. Secretaria: [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] Díaz.

Amparo en revisión 601/93. [REDACTED] de los Angeles [REDACTED] Vázquez. 21 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco [REDACTED] Domínguez [REDACTED]. Secretario: Federico [REDACTED] Celis.

Amparo en revisión 510/94. Enrique Pérez [REDACTED]. 1o. de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco [REDACTED] Domínguez [REDACTED]. Secretaria: [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] Díaz.

Amparo directo 634/95. Julio Flores Sevilla. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco [REDACTED] Domínguez [REDACTED]. Secretaria: [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] Díaz.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo II, Octubre de 1995. Pág. 390. **Tesis de Jurisprudencia.**

### **POSESION. DOCUMENTALES QUE NO LA PRUEBAN.**

Las documentales públicas consistentes en las cédulas de empadronamiento expedidas por el ayuntamiento y sus refrendos, la solicitud de licencia sanitaria por revalidación, y los diversos recibos de contribución de agua potable, sólo demuestran que la negociación ubicada en el inmueble cuestionado se encuentra a nombre de la inconforme, y que los pagos por concepto de agua potable se efectuaron a su nombre, mas no justifican la tenencia material del inmueble.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o. J/114

Recurso de revisión 75/88. Celia Carmona Martínez. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Recurso de revisión 250/90. Ignacio García Paredes. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: ■■■ Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Recurso de revisión 432/90. Gregoria Vázquez Pérez. 5 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: ■■■ Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Recurso de revisión 12/91. ■■■ Evangelina Silvana Cruz Caselin. 8 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: ■■■ Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Recurso de revisión 51/91. ■■■ del Carmen Tlaxco Vázquez. 20 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 112. **Tesis de Jurisprudencia.**

Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Primera Parte, enero a junio de 1989

Tesis: 3a./J. 1/89

Página: 379

#### **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S.A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: ■■■ Estela ■■■ Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S.A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: ■■■ Estela ■■■ Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S.A. de C.V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: ■■■ ■■■ Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S.A. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto ■■■ Gutiérrez.

Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero de

1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: [REDACTED] [REDACTED] Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta."

Octava Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988

Página: 183

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, **pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar.** La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa."

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volúmenes: 217-228, Cuarta Parte

Página: 80

**COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, **y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa.**

Amparo en revisión 9095/83. Alimentos de Baja California, S.A. 19 de octubre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: [REDACTED] Cecilia Martínez [REDACTED]."

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volúmenes: 193-198, Primera Parte

Página: 66

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, este Tribunal en Pleno, en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar.** La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 1246/84. Concepción Mira de [REDACTED] y otros. 19 de marzo de 1985. Mayoría de catorce votos de los Ministros: López Aparicio, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, de Silva Nava, [REDACTED] Roldán, Gutiérrez de Velasco, Salmorán de Tamayo, Moreno Flores, del Río [REDACTED], Olivera Toro y presidente Iñárritu. Disidentes: Mariano Azuela Güitrón y Atanasio [REDACTED] Martínez. Ponente: Alfonso López Aparicio.

Volúmenes 187-192, página 26. Amparo en revisión 5915/83. Burguer Boy, S.A. de C.V. 6 de noviembre de 1984. Mayoría de dieciséis votos. Disidente: Atanasio [REDACTED] Martínez. Ponente: Luis Fernández Doblado.

Volúmenes 187-192, página 26. Amparo en revisión 5245/83. Cafés de Veracruz, S.A. de C.V. 3 de julio de 1984. Mayoría de quince votos. Disidentes: Mariano Azuela Güitrón y Atanasio [REDACTED] Martínez. Ponente: Alfonso López Aparicio.

Volúmenes 163-168, página 49. Amparo en revisión 3014/79. Industrias Químicas de México, S.A. 28 de septiembre de 1982. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Volúmenes 163-168, página 149. Amparo en revisión 2167/81. Alicia Dehud de Iñigo. 23 de marzo de 1982. Mayoría de doce votos. Disidente: Atanasio [REDACTED] Martínez. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Volúmenes 163-168, página 149. Amparo en revisión 2933/79. [REDACTED] Luisa Vidales de Guilbot y otros. 20 de octubre de 1981. Mayoría de dieciocho votos. Disidente: Atanasio [REDACTED] Martínez. Ponente: [REDACTED] Moisés Calleja García."

En mérito de lo antes expuesto, las pruebas exhibidas por la parte actora -antes referidas-, se ofrecen y desahogan para acreditar los hechos que son materia de la litis, más no para subsanar la deficiencia o imprecisión de los hechos fundatorios de la misma, por lo que tales pruebas **CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR UN HECHO NO EXPUESTO**, de donde se concluye que al no haber expuesto en su demanda de manera clara y precisa la causa generadora de la posesión de sus causantes, así como la de los causantes de sus causantes, lo

que resulta ser necesario en virtud de la figura de la causahabiente, a fin de que prospere la prescripción, lo que es esencial en razón de la acción ejercitada, es que no acredita el primero de los elementos constitutivos de la acción, ante la deficiencia de los hechos en los que la sustenta, lo que viene a reiterar que **NO SE ACREDITA EL SEGUNDO DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN INTENTADA**. Al respecto se citan como aplicables las siguientes Jurisprudencias:

**DEMANDA. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN QUE SE INTENTA DEBEN PRECISARSE Y NO INFERIRSE DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑEN.**

*Resulta ilegal aceptar que se tengan como hechos de la demanda, los contenidos en las constancias que se ofrezcan como prueba y se acompañen a la misma, porque se deja en estado de indefensión a la parte demandada.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.C. J/198

*Amparo directo 492/99. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 12 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo directo 501/99. Banco Bilbao Vizcaya México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBV Probusa. 27 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] Mario Machorro [REDACTED], secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 294/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 29 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts [REDACTED].*

*Amparo directo 558/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 11 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo directo 584/2000. Multibanco Comermex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XIII, Febrero de 2001. Pág. 1654. Tesis de Jurisprudencia.*

**ACCION. SU DEFICIENCIA NO PUEDE SER SUBSANADA POR EL RESULTADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO.**

*Si en la demanda natural el actor no precisó todos aquellos hechos en los que hacía descansar la procedencia de su acción, aun cuando las pruebas que haya aportado en el juicio se hubieran referido a los omitidos, tal circunstancia no podría tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda, ya que en ésta es donde se deben plasmar la acción y los hechos de los que se hace derivar, siendo la base de donde el demandado debe y puede desplegar su defensa; de ahí que, pretender perfeccionar o subsanar deficiencias de la demanda a través del resultado de cualquier probanza, no sería jurídico y traería como consecuencia que*

el reo quedara en estado de indefensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

542

Octava Epoca:

Amparo directo 112/90. César Magdaleno Tapia. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 194/90. [REDACTED] Graciela Bazán Yitani. 5 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 255/91. Natalia [REDACTED] Quiterio. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 550/91. Angela de la Rosa [REDACTED]. 14 de enero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 108/92. Camerino Espinosa de los Monteros Castro. 1o. de abril de 1992. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Epoca. Tomo VI, Parte TCC. Pág. 359. **Tesis de Jurisprudencia.**

**VI.-** De igual manera, en relación al segundo elemento de la acción, la activa procesal debe de acreditar que tanto ella, como sus causantes y los causantes de sus causantes, poseyeron el bien inmueble materia de la litis con las características exigidas por el artículo 1138 del Código Civil del Estado, el cual a la letra dice:

**“Artículo 1138.-** La posesión necesaria para prescribir debe ser;

**I.- En concepto de propietario;**

**II.- Pacífica;**

**III.- Continua;**

**IV.- Pública.”.**

Es decir, la posesión tanto de la parte actora como la de sus causantes y causantes de sus causantes, deben reunir los requisitos de ley. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente ejecutoria que a la letra reza:

**CAUSAHABIENCIA. CUANDO SE ACTUALIZA.**

La causahabencia no es otra cosa más que la substitución del titular de un derecho por otro; pero implica que se trate del mismo derecho. Así, el titular de un derecho de propiedad es causante del comprador respecto del bien materia del contrato; el de cujus resulta causante en relación a los adjudicatarios; el que permuta es causante de su contraparte, y así en cualquier acto traslativo de dominio. En tratándose de posesión derivada, el arrendatario es causante del subarrendatario, quien resulta causahabiente de aquél. Empero, cuando un bien inmueble es materia de un contrato traslativo del derecho de posesión, entonces el cambio de propietario por compraventa o cualquier otro acto jurídico, no produce una causahabencia entre el anterior propietario, pues el tema propiedad

sólo produce esa causahabencia respecto del comprador, el cual queda subrogado por ley al anterior propietario en la relación contractual que rige la posesión derivada. Esto es, que la mera sustitución del propietario de un inmueble no implica la extinción del contrato que ha transmitido la posesión derivada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II. 1o.C.T.38 C

Amparo en revisión 20/96. Efraín Maqueda Espinoza. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez [REDACTED]. Secretario: Octavio Bolaños Valadez.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Abril de 1996. Pág. 356. **Tesis Aislada.**

Y al respecto, la accionante en su escrito de demanda hechos "I y III", expone lo siguiente:

"Siendo el caso que los diversos vendedores traspasaron sus derechos posesorios en los años 1992, 1994 y 1999 respectivamente a la Sra. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pero nunca pudieron inscribir en el registro público de la propiedad y del comercio de esta ciudad de Tijuana Baja California, la fracción de terreno que pertenece a la Sra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con una superficie de 31,071.95 m2 obtenida de la suma de todas las fracciones adquiridas a través del tiempo. Y que en 26 de diciembre del 2021 cede al igual que sus hijos los derechos hereditarios con todo lo que de hecho y por derecho pudieran corresponder a sus hijos. Sustentando cada vendedor en su momento, como dueños de dicho inmueble, de manera pacífica, continua y pública, obteniendo así la suscrita una posesión con las siguientes características:

Me he manejado en todo momento como PROPIETARIO del Inmueble, y pague la totalidad del precio pactado para dicha cesión de derechos, del predio objeto de esta demanda. He construido sobre dicho terreno unas cabañas y corrales para varias especies de animales, Además de cubrir la totalidad de los gastos que el inmueble ocasiona.

De igual forma he mantenido una posesión de DE MANERA PACÍFICA puesto que desde que entre a dicho inmueble en fecha 19 de septiembre del 2009 lo hice con carácter de Dueño y siempre he vivido en el inmueble y nunca se me ha requerido de forma alguna

para la entrega o devolución por lo que he adquirido y mantenido UNA POSESION PACIFICA Y SIN VIOLENCIA.

Sustentando una POSESION CONTINUA, toda vez que nunca se me ha molestado de forma alguna en mi Posesión, ni se nos ha interrumpido por algún/motivo. Y de igual forma a la posesión que sustento mi madre [REDACTED], misma posesión que sustentaron a su vez sus vendedores Sr. [REDACTED] Y [REDACTED] Y [REDACTED] DE CRUZ

De igual manera he sustentado una POSESION PUBLICA, ya que es de conocimiento por todos los vecinos que soy propietario de dicho inmueble anteriormente ya descrito y he habitado dicho departamento desde el mismo día en que nos fue entregado la posesión como resultado de la cesión derechos.

Tal es el caso que desde el día que la cesionaria ha estado en posesión hace más de 20 años, habiéndonos cedido dicha posesión, es que mantengo una posesión, desde que adquirió el primer comprador y que cedió los derechos en 1992, 1994 Y 1999, y posteriormente me fueron cedidos a la suscrita en la fecha de referencia, sin poder escriturar el inmueble descrito, por lo que solicito sea procedente la vía intentada de prescripción positiva de buena fe.".

De lo que antecede tenemos que en relación al elemento que nos ocupa, se ha emitido jurisprudencia en el sentido de que la prueba testimonial, administrada con otros medios de prueba, es la idónea para demostrar la posesión material de un inmueble, porque son los testigos quienes mediante sus sentidos han percibido la realidad del caso concreto de que se trate, y pueden informar acerca de los hechos que les consten y de ahí inferir bajo qué condiciones se detenta un inmueble; **razón por la cual, los diversos medios de prueba con independencia del valor probatorio que tengan, no son eficaces para acreditar los atributos de la posesión; por lo que para tal fin a dicho medios de convicción no se les concede eficacia probatoria alguna para tales efectos.** Se cita como aplicable la siguiente

jurisprudencia:

**PRUEBA TESTIMONIAL. ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA POSESIÓN.**

La prueba testimonial es idónea para acreditar no sólo el origen de la posesión sino también la calidad apta para prescribir.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX. J/40

Amparo directo 92/87. Eladio Ruiz Manga. 1o. de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla. Secretario: [REDACTED] Eusebio Selvas Costa.

Amparo directo 549/91. [REDACTED] López Flores. 14 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: [REDACTED] Gabriel Clemente [REDACTED].

Amparo directo 357/95. [REDACTED] Bibiano Castillejos Gómez. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez [REDACTED]. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

Amparo directo 395/96. Fernando Mosqueda Vidal. 3 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León [REDACTED].

Amparo en revisión 73/96. [REDACTED] del Rocío [REDACTED] Arias [REDACTED]. 11 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Walberto Gordillo Solís.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo V, Enero de 1997. Pág. 333. **Tesis de Jurisprudencia.**

Ahora bien, en cuanto al análisis de la prueba **TESTIMONIAL** ofrecida por la actora, a cargo de los CC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], misma que tuvo lugar su desahogo dentro de la audiencia de Ley celebrad en fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, nos encontramos que, la accionante fue **OMISA** en formular pregunta alguna relativa a que SUS CAUSANTES y los CAUSANTES DE SUS CAUSANTES tuvieron la posesión de la fracción de terreno con una superficie de **1,837.64 metros cuadrados**, y la fracción de terreno con una superficie de **2,281.32 metros cuadrados**, en forma PACÍFICA, CONTINUA, PÚBLICA, DE BUENA FE y EN CONCEPTO DE PROPIETARIOS, pues la primer testigo de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dejó de manifiesto lo siguiente:

**"A LA PRIMERA: .- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA SEÑORA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] QUIEN PROMUEVE ESTE JUICIO-. CALIFICADA DE LEGAL CONETSTO: SÍ LA CONOZCO;**

**A LA SEGUNDA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUIENES SON LOS DUEÑOS DEL PREDIO DENOMINADO RANCHO PIE DE LA CUESTA UBICADO AL SUROESTE DE LA PRESA ABELARDO L. RODRIGUEZ DE ESTA CIUDAD DE TIJU\*\*\*, BAJA CALIFORNIA -CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: SI LO CONOZCO;**

**A LA TERCERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA COMO ADQUIRIO LA ACTORA [REDACTED] LA FRACCIÓN DE TERRENO DE 2705.70 METROS CUADRADOS DEL PREDIO DENOMINADO RANCHO PIE DE LA CUESTA UBICADO AL SUROESTE DE LA PRESA ABELARDO L. RODRIGUEZ DE ESTA CIUDAD DE TIJU\*\*\*, BAJA CALIFORNIA.-CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: SI ME CONSTA QUE LE COMPRO A LA SEÑORA [REDACTED] EL PREDIO DONDE ESTA AHORITA DOÑA [REDACTED], EL DIA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL NUEVE;**

**A LA CUARTA .- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUANDO ADQUIRIO LA ACTORA LA FRACCIÓN DE TERRENO ANTES MENCIONADA .- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: SI ME CONSTA QUE FUE EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL NUEVE;**

**A LA QUINTA .- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUANTO PAGO LA ACTORA DE ESTE JUICIO POR LA FRACCION DE TERRENO ANTES MENCIONADA.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: SI ME CONSTA QUE FUERON \$15,000.00 (QUINCE MIL DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA);**

**A LA SEXTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA ACTORA [REDACTED] A MANTENIDO DESDE ENTONCES UNA POSESIÓN A TÍTULO DE DUEÑA.-CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: SÍ;**

**A LA SEPTIMA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA ACTORA [REDACTED] A MANTENIDO DESDE ENTONCES UNA POSESIÓN PÚBLICA.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: SÍ;**

**A LA OCTAVA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA ACTORA [REDACTED] A MANTENIDO DESDE ENTONCES UNA POSESIÓN PACIFICA.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: SÍ;**

**A LA NOVENA .- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA ACTORA [REDACTED] A MANTENIDO DESDE ENTONCES UNA POSESIÓN CONTINUA.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: SÍ;**

**A LA DECIMA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA ACTORA [REDACTED] A MANTENIDO DESDE ENTONCES UNA POSESIÓN DE BUENA FE- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: SÍ;**

**A LA DECIMA PRIMERA.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZON DE SU DICHO: PORQUE LA CONOCEMOS DESDE HACE TREINTA AÑOS, ES BUENA PERSONA, SOMOS VECINOS Y ESTUVE PRESENTE CUANDO HIZO LA COMPRA DEL TERRRENO EL DIA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL NUEVE, POR LA CANTIDAD DE QUINCE MIL DOLARES."**

El segundo de los testigos, el de nombre [REDACTED], respondió al tenor del mismo interrogatorio lo siguiente:

**"A LA PRIMERA: - QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA SEÑORA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] QUIEN PROMUEVE ESTE JUICIO-. CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: SÍ LA CONOZCO.**

**A LA SEGUNDA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUIENES SON LOS DUEÑOS DEL PREDIO DENOMINADO RANCHO PIE DE LA CUESTA UBICADO AL SUROESTE DE LA PRESA ABELARDO L. RODRIGUEZ DE ESTA CIUDAD DE TIJU\*\*\*, BAJA CALIFORNIA -CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: SI LA SEÑORA [REDACTED] [REDACTED], DUEÑA DE UNA FRACCIÓN DEL PREDIO MAYOR.**

**A LA TERCERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA COMO ADQUIRIO LA ACTORA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] LA FRACCIÓN DE TERRENO DE 2705.70 METROS CUADRADOS DEL PREDIO DENOMINADO RANCHO PIE DE LA CUESTA UBICADO AL SUROESTE DE LA PRESA ABELARDO L. RODRIGUEZ DE ESTA CIUDAD DE TIJU\*\*\*, BAJA CALIFORNIA.-CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: SI ME CONSTA, QUE LE COMPRO A LA SEÑORA [REDACTED] [REDACTED].**

**A LA CUARTA .- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUANDO ADQUIRIO LA ACTORA LA FRACCIÓN DE TERRENO ANTES MENCIONADA .- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: SI ME CONSTA QUE FUE EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL NUEVE.**

**A LA QUINTA .- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUANTO PAGO LA ACTORA DE ESTE JUICIO POR LA FRACCION DE TERRENO ANTES MENCIONADA.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: SI ME CONSTA QUE FUERON DE CONTADO \$15,000.00 (QUINCE MIL DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA).**

**A LA SEXTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA ACTORA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], A MANTENIDO DESDE ENTONCES UNA POSESIÓN A TITULO DE DUEÑA.-CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: SÍ ME CONSTA.**

**A LA SEPTIMA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA ACTORA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], A MANTENIDO DESDE ENTONCES UNA POSESIÓN PÚBLICA.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: SÍ ME CONSTA.**

**A LA OCTAVA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA ACTORA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], A MANTENIDO DESDE ENTONCES UNA POSESIÓN PACIFICA.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: SÍ ME CONSTA.**

**A LA NOVENA .- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA ACTORA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], A MANTENIDO DESDE ENTONCES UNA POSESIÓN CONTINUA.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: SÍ ME CONSTA.**

**A LA DECIMA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA ACTORA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], A MANTENIDO DESDE ENTONCES UNA POSESIÓN DE BUENA FE- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: SÍ ME CONSTA.**

**A LA DECIMA PRIMERA.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZON DE SU DICHO: PORQUE SOMOS VECINOS DE MAS DE TREINTA AÑOS, YO ESTUVE PRESENTE CUANDO HIZO LA COMPRA DEL TERRENO EL DIA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL**

DOS MIL NUEVE, POR LA CANTIDAD DE QUINCE MIL DOLARES, Y SE QUE SE LO COMPRO A LA SEÑORA ■■■■■.

En virtud de lo anterior, los testigos no manifiestan los atributos en que se encontraban los causantes de la parte actora ni la de los causantes de sus causantes respecto de las fracciones de terreno materia de la litis, es decir, que hayan tenido la posesión en forma PACÍFICA, CONTINUA, PÚBLICA, DE BUENA FE y EN CONCEPTO DE PROPIETARIOS y describir ampliamente en qué consiste cada una de ellas; asimismo, no declararon en qué estriban los atributos de la posesión de la parte actora, ya que en relación a ello ambos testigos contestaron a todas y cada una de las preguntas SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA y DÉCIMA, respectivamente lo siguiente: "Sí" y "Sí me consta", de donde se sigue que en realidad respecto a los atributos de la posesión de -manera pacífica, continua, pública, de buena y en concepto de propietaria-, no declararon cosa alguna de trascendencia para la litis, al no haber descrito cada atributo y de la cual tengan pleno y real conocimiento, puesto que tan solo se concretaron a contestar de esa manera limitativa, cortante, por demás escueta; en razón de ello se concluye que lo declarado por dichos testigos a esas preguntas no producen el ánimo de convicción buscado por la oferente; asimismo, no se acredita que los causantes de la parte actora y a su vez los causantes de sus causantes hayan disfrutado de la posesión en forma pacífica, continua, pública, de buena fe y en concepto de propietarios, en vista de que no se les interrogó al respecto a los testigos; en consecuencia, a la presente probanza no se le concede ningún valor probatorio, en ejercicio de la facultad discrecional concedida al Suscrito por el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, por no ser suficiente para acreditar los atributos de la posesión a que refiere el artículo 1138 del Código Civil del Estado, con relación al

numeral 1136 del mismo Código; por ello tal medio de convicción -testimonial- es **ineficaz**. En sustento se citan como aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis:

Registro digital: 203702

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/12

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 475

Tipo: **Jurisprudencia**

**TESTIMONIAL. OMISION DE FORMULAR PREGUNTAS RELACIONADAS CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, SUS CONSECUENCIAS EN LA VALORACION DE LA.**

El oferente de la prueba testimonial debe interrogar a su testigo de tal manera que las preguntas formuladas se relacionen con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que hayan ocurrido los hechos correspondientes, pues si el testigo omite hacer referencia a alguna de estas circunstancias por no habersele formulado la pregunta relativa, esta omisión es imputable al oferente, lo que determina la pérdida del valor probatorio de este elemento de convicción.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4979/94. Secretario de Salud. 31 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: [REDACTED] Morales Contreras.

Amparo directo 5499/94. [REDACTED] Nava García. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Ricardo [REDACTED].

Amparo directo 6579/94. [REDACTED] del Consuelo Romero Carsolio. 3 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Gabriela Pizaña Nila.

Amparo directo 7769/95. [REDACTED] Magdalena Ortiz Arceo. 16 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: [REDACTED] Morales Contreras.

Amparo directo 10989/95. Colegio Laureana Wright [REDACTED], S.C. y otra. 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.

Registro digital: 208939

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Civil

Tesis: II.1o.C.T.213 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 596

Tipo: Aislada

**USUCAPION, PRUEBA TESTIMONIAL, VALOR PROBATORIO.**

Es verdad que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en reiteradas ocasiones estimó de escasa eficacia probatoria, a la declaración de testigos que se limitan a responder "sí"; empero, cuando al dar razón de su dicho, el absolvente justifica el motivo de esa contestación, el sentido afirmativo y concreto de ella, no es factor determinante para negarle valor a las posiciones, pues en todo caso, sería indicio, el cual,

adminiculado con los demás medios de convicción, pudiera llegar a evidenciar los extremos de la prescripción adquisitiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1058/94. [REDACTED] e Israel Gómez Gaytán. 3 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] Bravo Gómez. Secretario: [REDACTED] Fernando García Quiroz.

VII.- En ese tenor, a efecto de agotar el principio de congruencia y exhaustividad a que refieren los artículos 81 y 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se procede a valorar las demás pruebas aportadas en autos** por la parte actora, las cuales con las siguientes: **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS** alusivas al Certificado de Inscripción expedido por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, ello solo prueba que el inmueble que ahí se describe se encuentra a nombre de los codemandados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] y; [REDACTED] [REDACTED] DE [REDACTED] y; la constancia de datos expedida por la C. JEFA DEL DEPARTAMENTO DE PATRIMONIO INMOBILIARIO CATASTRO MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD; sin embargo, con las mismas no se acredita el segundo elemento de la acción, consistente en que la parte actora y sus causantes, así como los causantes de sus causantes, hayan poseído las fracciones de terreno materia de la litis, con los atributos que establece el artículo 1138 del Código Civil en el Estado, es decir, de manera pacífica, continua, pública, de buena y en concepto de propietarios, ni la causahabencia en los términos del artículo 1136 del Código en mención; por tanto, resultan ser **ineficaces; LAS DOCUMENTALES PRIVADAS** referentes a dos levantamientos topográficos elaborados por el Ingeniero [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], alusivos a los cuadros de construcción de las fracciones con superficies de 4,118.96 metros cuadrados y 1,837.64 metros cuadrados; el contrato privado de cesión de derechos hereditarios, de fecha veintiséis de diciembre de dos

mil veintiuno, celebrado por una parte [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como su esposa y [REDACTED] DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como coherederos que sobreviven al finado [REDACTED] DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], también conocido como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], también conocido como J [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], también conocido como [REDACTED] DE [REDACTED] [REDACTED], también conocido como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como la parte "CEDENTE", y por otra parte la coheredera [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como "la BENEFICIARIA"; el contrato de permuta de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, celebrado por una parte [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y por otra parte [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ambas partes como "los PERMUTANTES", y el diverso contrato privado de cesión de derechos hereditarios, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, celebrado por una parte [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como su esposa y [REDACTED] DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como coherederos que sobreviven al finado [REDACTED] DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], también conocido como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], también conocido como J [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], también conocido como [REDACTED] DE [REDACTED] [REDACTED], también conocido como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como la parte "CEDENTE", y por otra parte la coheredera [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como "la BENEFICIARIA"; igualmente, con los mismos no se justifica el segundo elemento de la acción ni la causahabencia, así que, son **ineficaces**; **LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS** relativas a dos levantamientos topográficos de fechas octubre de dos mil diez y veinte de diciembre de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales que se citarán a continuación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente

arbitrio del juzgador. Por ende, **las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio jurisdiccional, carecen, por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen**, pero sin que sea bastante, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. Lo anterior, tomando en cuenta que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer; **y en el caso en estudio carecen de valor probatorio pleno; LAS CONFESIONALES**, a cargo de los demandados [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED] **DE** [REDACTED] y; [REDACTED]; [REDACTED], que fueron desahogadas en audiencia de ley celebrada en fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco; empero, tales pruebas son **ineficaces** para acreditar el elemento en estudio así como la causahabencia. Sin que exista alguna **presunción legal o humana** que favorezca a la activa procesal para justificar sus defensas en estudio, siendo también que **la instrumental de actuaciones**, ninguna de las constancias que integran el juicio beneficia a la oferente para probar su acción en estudio, incumpliendo así la parte actora con la carga procesal que le imponía el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Sirve de sustento a todo lo anterior, las siguientes ejecutorias que a la letra rezan:

**POSESION, DOCUMENTOS INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA.**

*Las licencias expedidas por el Ayuntamiento Constitucional de*

Guadalajara; los recibos oficiales de inscripción al padrón de contribuyentes, emitidos por la Tesorería General del Estado de Jalisco; las solicitudes de inscripción para personas no asalariadas, presentadas al Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y, los avisos de iniciación o movimientos posteriores que, en relación al impuesto estatal sobre remuneraciones al trabajo personal, se presentan a la Dirección de Ingresos de la mencionada Tesorería General de la entidad, son documentos que sólo generan presunciones sobre los hechos que contienen, pero de ninguna manera pueden, en forma aislada, comprobar que la persona a la que se refieren posee el inmueble que se asienta como su domicilio; debido a que si ese dato aparece en tales documentos es precisamente porque la misma persona los proporcionó; pues con independencia de que son documentos expedidos por orden o petición suya, con los datos aportados por ella, en dichos documentos sólo se alude al domicilio mas no a la posesión; además para que pudiesen probar la posesión, requerían de estar apoyados por algún otro medio de convicción, fundamentalmente con la testimonial, que es la prueba idónea al efecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.C. J/7

Amparo en revisión 247/88. Surtidora Refaccionaria Autocentro, S.A. 10 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] Antonio Llanos Duarte. Secretario: Gabriel Montes Alcaraz.

Amparo en revisión 44/91. Cristina Quintero de Peña. 26 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco [REDACTED] Domínguez [REDACTED]. Secretaria: [REDACTED] de [REDACTED] Díaz.

Amparo en revisión 601/93. [REDACTED] de los Angeles [REDACTED] Vázquez. 21 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco [REDACTED] Domínguez [REDACTED]. Secretario: Federico [REDACTED] Celis.

Amparo en revisión 510/94. Enrique Pérez [REDACTED]. 1o. de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco [REDACTED] Domínguez [REDACTED]. Secretaria: [REDACTED] de [REDACTED] Díaz.

Amparo directo 634/95. Julio Flores Sevilla. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco [REDACTED] Domínguez [REDACTED]. Secretaria: [REDACTED] de [REDACTED] Díaz.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo II, Octubre de 1995. Pág. 390. **Tesis de Jurisprudencia.**

### **POSESION. DOCUMENTALES QUE NO LA PRUEBAN.**

Las documentales públicas consistentes en las cédulas de empadronamiento expedidas por el ayuntamiento y sus refrendos, la solicitud de licencia sanitaria por revalidación, y los diversos recibos de contribución de agua potable, sólo demuestran que la negociación ubicada en el inmueble cuestionado se encuentra a nombre de la inconforme, y que los pagos por concepto de agua potable se efectuaron a su nombre, mas no justifican la tenencia material del inmueble.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o. J/114

Recurso de revisión 75/88. Celia Carmona Martínez. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Recurso de revisión 250/90. Ignacio García Paredes. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Recurso de revisión 432/90. Gregoria Vázquez Pérez. 5 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] Galván Rojas. Secretario:

Armando Cortés Galván.

Recurso de revisión 12/91. [REDACTED] Evangelina Silvana Cruz Caselin. 8 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Recurso de revisión 51/91. [REDACTED] del Carmen Tlaxco Vázquez. 20 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 112. **Tesis de Jurisprudencia.**

Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Primera Parte, enero a junio de 1989

Tesis: 3a./J. 1/89

Página: 379

### **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S.A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: [REDACTED] Estela [REDACTED] Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S.A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: [REDACTED] Estela [REDACTED] Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S.A. de C.V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: [REDACTED] [REDACTED] Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S.A. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto [REDACTED] Gutiérrez.

Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: [REDACTED] [REDACTED] Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta."

Octava Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988

Página: 183

### **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, **pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar.** La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa."

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volúmenes: 217-228, Cuarta Parte

Página: 80

**COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, **y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa.**

Amparo en revisión 9095/83. Alimentos de Baja California, S.A. 19 de octubre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: [REDACTED] Cecilia Martínez [REDACTED]:".

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volúmenes: 193-198, Primera Parte

Página: 66

### **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, este Tribunal en Pleno, en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar.** La anterior apreciación se

sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 1246/84. Concepción Mira de [REDACTED] y otros. 19 de marzo de 1985. Mayoría de catorce votos de los Ministros: López Aparicio, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, de Silva Nava, [REDACTED] Roldán, Gutiérrez de Velasco, Salmorán de Tamayo, Moreno Flores, del Río [REDACTED], Olivera Toro y presidente Iñárritu. Disidentes: Mariano Azuela Guitrón y Atanasio [REDACTED] Martínez. Ponente: Alfonso López Aparicio.

Volúmenes 187-192, página 26. Amparo en revisión 5915/83. Burguer Boy, S.A. de C.V. 6 de noviembre de 1984. Mayoría de dieciséis votos. Disidente: Atanasio [REDACTED] Martínez. Ponente: Luis Fernández Doblado.

Volúmenes 187-192, página 26. Amparo en revisión 5245/83. Cafés de Veracruz, S.A. de C.V. 3 de julio de 1984. Mayoría de quince votos. Disidentes: Mariano Azuela Guitrón y Atanasio [REDACTED] Martínez. Ponente: Alfonso López Aparicio.

Volúmenes 163-168, página 49. Amparo en revisión 3014/79. Industrias Químicas de México, S.A. 28 de septiembre de 1982. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Volúmenes 163-168, página 149. Amparo en revisión 2167/81. Alicia Dehud de Iñigo, 23 de marzo de 1982. Mayoría de doce votos. Disidente: Atanasio [REDACTED] Martínez. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Volúmenes 163-168, página 149. Amparo en revisión 2933/79. [REDACTED] Luisa Vidales de Guilbot y otros. 20 de octubre de 1981. Mayoría de dieciocho votos. Disidente: Atanasio [REDACTED] Martínez. Ponente: [REDACTED] Moisés Calleja García."

En mérito de lo antes expuesto, las pruebas exhibidas por la parte actora -antes referidas-, se ofrecen y desahogan para acreditar los hechos que son materia de la litis, más no para subsanar la deficiencia o imprecisión de los hechos fundatorios de la misma, por lo que tales pruebas **CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR UN HECHO NO EXPUESTO**, de donde se concluye que al no haber expuesto en su demanda que sus causantes y los causantes de sus causantes han poseído el inmueble que nos ocupa con los atributos de ley, es decir, de manera pacífica, continua, pública, de buen fe, en concepto de propietarios y por un término mínimo de cinco años, ello en virtud de la figura de la causahabencia que se actualizó en el presente juicio, a fin de que prospere la prescripción, lo que es esencial en razón de la acción ejercitada, es que no se acredita el segundo de los elementos de la acción, ante la deficiencia de los hechos

en los que la sustenta, lo que viene a reiterar que **NO SE ACREDITA EL SEGUNDO DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN INTENTADA**. Al respecto se citan como aplicables las siguientes Jurisprudencias:

**DEMANDA. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN QUE SE INTENTA DEBEN PREcisARSE Y NO INFERIRSE DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑEN.**

Resulta ilegal aceptar que se tengan como hechos de la demanda, los contenidos en las constancias que se ofrezcan como prueba y se acompañen a la misma, porque se deja en estado de indefensión a la parte demandada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.C. J/198

Amparo directo 492/99. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 12 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 501/99. Banco Bilbao Vizcaya México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBV Probursa. 27 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] Mario Machorro [REDACTED], secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 294/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 29 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts [REDACTED].

Amparo directo 558/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 11 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 584/2000. Multibanco Comermex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XIII, Febrero de 2001. Pág. 1654. **Tesis de Jurisprudencia.**

**ACCION. SU DEFICIENCIA NO PUEDE SER SUBS\*\*DA POR EL RESULTADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO.**

Si en la demanda natural el actor no precisó todos aquellos hechos en los que hacía descansar la procedencia de su acción, aun cuando las pruebas que haya aportado en el juicio se hubieran referido a los omitidos, tal circunstancia no podría tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda, ya que en ésta es donde se deben plasmar la acción y los hechos de los que se hace derivar, siendo la base de donde el demandado debe y puede desplegar su defensa; de ahí que, pretender perfeccionar o subsanar deficiencias de la demanda a través del resultado de cualquier probanza, no sería jurídico y traería como consecuencia que el reo quedara en estado de indefensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

542

Octava Epoca:

Amparo directo 112/90. César Magdaleno Tapia. 4 de abril de 1990.



nulo. Motivo por el cual, dicha prueba, sólo debe tenerse como indicio cuando se trata de acreditar la celebración de un contrato traslativo de propiedad y que para constituir prueba plena, debe administrarse con otros elementos que produzcan en el juzgador certeza y seguridad plena sobre el acto de que se trata probar.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 39/92. [REDACTED] Alonso Martínez. 20 de enero de 1993.  
Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio [REDACTED] Jiménez.  
Secretario: [REDACTED] Páez.

**IX.-** Por consiguiente, al no haber probado en juicio la parte actora los elementos de su acción cuyo análisis se contiene en los Considerandos que anteceden, se obtiene la conclusión que no acreditó la acción ejercitada, razón por la cual debe dictarse sentencia adversa a sus intereses y favorable a los demandados, que los absuelvan de las prestaciones reclamadas, no obstante que el juicio se haya tramitado en rebeldía de los demandados, ya que con independencia de estas cuestiones, la accionante tiene la carga procesal de acreditar su acción según el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 1, 2, 44, 55, 64, 79-VI, 80, 81, 144, 157, 256, 257, 274, 280 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** En la vía ORDINARIA CIVIL seguida en este juicio la parte actora [REDACTED], no probó los elementos constitutivos de su acción, por lo que se declara improcedente la misma; en rebeldía de los demandados [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED] DE [REDACTED] y; [REDACTED].

**SEGUNDO.-** Por lo tanto, se absuelve a los pasivos procesales [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED].

██████████ ██████████; ██████████ ██████████; ██████████ ██████████ DE ██████████ y;  
██████████ ██████████ ██████████ ██████████, de las prestaciones reclamadas en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**

Así **DEFINITIVAMENTE JUZGANDO**, lo sentenció y firma electrónicamente el **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE TIJU\*\*\*, BAJA CALIFORNIA, LICENCIADO ██████████ ██████████ CASTRO VALENZUELA**, ante su **Secretaria de Acuerdos, Licenciada AMALIA LIZBETH FÁBILA ÁVILA**, con quien actúa y da fe; con fundamento en los artículos 1 fracciones I y III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I y II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

JJAC

SE HACE CONSTAR QUE LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS AL CALCE DEL PRESENTE FALLO, CORRESPONDEN A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 1092/2022, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL (ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA), PROMOVIDO POR ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, EN CONTRA DE ██████████ ██████████ ██████████; ██████████ ██████████ ██████████; ██████████ ██████████ ██████████; ██████████ ██████████ ██████████ DE ██████████ Y; ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, ACCIÓN QUE RESULTÓ IMPROCEDENTE. DOY FE. --

En el número 15,028 del Boletín Judicial de fecha 02-Julio-2025, se hizo la publicación de Ley. CONSTE.- En 03-Julio-2025 a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número 15,028 del Boletín Judicial de fecha 02-Julio-2025. CONSTE.